



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	230013121001- 2014-00060
Solicitantes:	Rafael José Almario y otros trece reclamantes acumulados.
Opositor:	Soleil María Zapata Mejía.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 12 (R).
Síntesis:	<i>En esta acumulación de solicitudes operó la tutela judicial a favor de trece solicitantes que junto a sus familias respectivas sufrieron hechos victimizantes en la parcelación Mundo Nuevo; zona en la cual se enquistó la violencia en la década de los noventa con el grupo denominado "Los Mochacabezas", quienes con la frase lapidaria: "si no vendes, vende la viuda", intimidaron a los parceleros para hacerse a las parcelas, evidenciándose el despojo mediante ventas y actos administrativos, que conllevaron a un fenómeno de concentración de la propiedad.</i>
Decisión:	Se accede a las pretensiones de los solicitantes, excepto a las del señor DONALDO SANTIAGO, y se declara impróspera la oposición.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a las **catorce (14) solicitudes acumuladas**

de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba por **RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS, ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR, CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES, DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ, SOTERO MANUEL GARAY SOLAR, ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS, ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA, MARIO JULIO GUERRA PETRO** (en nombre propio y en representación de los herederos de **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA**), **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL, MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO, EULALIO PACHECO CONTRERAS, DIEGO LUIS RICARDO, CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA, JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** a través de abogado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL CÓRDOBA**; trámite en el cual fue admitido como opositor **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. El representante de la parte solicitante expresó que **RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS** mediante resolución de adjudicación No. 2453 del 30 de diciembre de 1988 proferida por el INCORA, adquirió la parcela “48” Mundo Nuevo que está ubicada en el corregimiento Buenos Aires-La Manta, vereda Mala Noche del Municipio de Montería.

1.2. **RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS** recibió amenazas directas por parte de los paramilitares para que vendiera el predio por un valor de \$1.000.000, sin poderse resistir para salvaguardar la vida de su familia.

1.3. Por su parte, **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** adquirió la parcela No. “32D” Mundo Nuevo por medio de la Resolución No. 0229 del

11 de febrero de 1987, que fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 140-15601.

1.4. En el año 1991 los paramilitares empezaron a tener presencia en la zona, extorsionaban, asesinaban e intimidaban. Le expresaron que necesitaban la finca o que vendiera la viuda. Así, decidió desplazarse del predio con su familia hacia Planeta Rica y además le dejó un poder a un hermano suyo para que vendiera la parcela.

1.5. Entre tanto, **IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT** mediante resolución de adjudicación No. 1091 del 30 de diciembre de 1985 proferida por el INCORA, adquirió la parcela "38" Mundo Nuevo que está ubicada en el corregimiento Nueva Lucia, vereda El Totumo del Municipio de Montería.

1.6. En la zona el ambiente se puso pesado con el ingreso de los paramilitares, quienes casi le matan un hijo al solicitante y además le robaron el dinero y las mercancías de una tienda que tenía en la parcela. Vivió allá hasta el año 1996 porque se cansó de esa situación y vendió el predio a un señor de apellido Hernández, desplazándose hacia Montería.

1.7. A su vez, **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ** adquirió la parcela No. "45" Mundo Nuevo ubicada en la vereda Mala Noche, a través de la resolución de adjudicación No. 0171 del 29 de marzo de 1979, que fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 140-6848.

1.8. Aproximadamente en el año 1992 unos hombres armados fueron a ofrecerle \$300.000 por la parcela y le dieron \$115.000, a lo cual accedió por la presión e inmediatamente abandonó la tierra por miedo.

1.9. El INCORA revocó el acto de adjudicación realizado al señor **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ**, y luego adjudicó esa misma parcela a la señora **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** mediante resolución No. 0347 de 1993 inscrita en el folio No. 140-6848.

1.10. A finales del año 1997 llegaron al inmueble tres hombres armados para que lo vendiera y a pesar de que **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** les decía que no, ellos insistieron hasta que en razón de la presión, ella decidió venderlo en el año 1997 o 1998 al señor **ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO**, luego de lo cual se trasladó con la familia al Municipio de Planeta Rica.

1.11. Igualmente, el INCORA adjudicó a favor de la señora **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** la parcela No. "34" Mundo Nuevo localizada en el Corregimiento Nueva Lucia, vereda Los Juntos de Montería, mediante resolución de adjudicación No. 1515 del 20 de diciembre de 1983 registrada en la matrícula No. 140-21729.

1.12. A finales del año 2001 ella vendió el inmueble a Don Hugo Bernal por intermedio de Pedro Martínez -testaferro de aquél-, a pesar de que no quería vender. Posteriormente, abandonó el bien con sus hijos dirigiéndose hacia una finca denominada "La Pelea" y después se fue para Sincelejo.

1.13. Por su lado, el señor **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) adquirió la parcela No. "85B" Mundo Nuevo ubicada en el Corregimiento Nueva Lucia, vereda Los Juntos de Montería, por medio de la resolución No. 0509 del 6 de mayo de 1983 inscrita en el folio No. 140-20265.

1.14. La violencia ocasionada por las autodefensas para el año 1991, ocasionó temor en él y decidió salir de la zona con su familia hacia Planeta Rica, recibiendo de un señor llamado **CARLOS PÉREZ** la suma de \$800.000 por la finca.

1.15. El señor **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d) fue adjudicatario de la parcela No. "86C" Mundo Nuevo localizada en el Corregimiento Patio Bonito, vereda Granada de Montería.

1.16. El día 5 de enero de 1991 él se desplazó junto a su familia al Municipio de Planeta Rica donde permaneció aproximadamente un año, pues allí un grupo armado allanó la vivienda y le ocasionó la muerte a **JAIRO GUSTAVO GUERRA PETRO**. Por esa razón, el día 20 de febrero de 1992 la familia se desplazó nuevamente hacia Urabá y posteriormente a Carepa porque **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** quien se desempeñaba como líder comunitario fue asesinado. Así, **MARIO JULIO GUERRA PETRO** en calidad de hijo de aquél reclama la parcela en nombre propio y de sus hermanos.

1.17. Por su parte, **BERNARDO GABRIEL ZEA MACIAS** adquirió la parcela No. "85A" Mundo Nuevo por medio de la resolución No. 0451 del 29 de abril de 1983 registrada en la matrícula No. 140-29232.

1.18. En el año 2000 él se vio obligado a vender la tierra porque tres hombres desconocidos le dijeron que querían toda la tierra y lo citaron a Planeta Rica a firmar los papeles de la venta. Así, aquél y su familia abandonaron el bien y se fueron para el pueblo de Arroyon.

1.19. El INCORA adjudicó a favor del señor **EULALIO PACHECO CONTRERAS**, la parcela No. "37" Mundo Nuevo por medio de la resolución No. 0825 de 1979 registrada en el folio No. 140-14511.

1.20. En el año 1992 los paramilitares le indicaron a este solicitante que necesitaban su tierra. No tuvo otra opción que venderla por \$160.000 o \$250.000 y abandonarla, dejando todo lo que con tanto esfuerzo había conseguido.

1.21. Entre tanto, el señor **CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ** (q.e.p.d) fue adjudicatario de la parcela No. "39B" Mundo Nuevo. Posteriormente falleció y se adelantó la sucesión; trámite en el cual ese inmueble fue adjudicado a **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** mediante la escritura pública No. 3352 del 18 de diciembre de 1997, registrada en el folio No. 140-19435.

1.22. El día 28 de febrero de 1998, la familia **RICARDO CÓRDOBA** abandonó el predio porque la zona era insegura debido a la presencia de grupos armados y se vieron obligados a vender la tierra a un señor de apellido ROBLEDO.

1.23. Asimismo, el **INCORA** adjudicó a favor del señor **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA** la parcela No. "86A" Mundo Nuevo a través de la resolución No. 1055 del 16 de diciembre de 1985 inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 140-28756.

1.24. El 11 de marzo de 1991 **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA** abandonó el predio porque en la zona había una situación de violencia permanente y recibió amenazas para que lo vendiera.

1.25. Igualmente, **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** adquirió la parcela No. "26A" Mundo Nuevo mediante la resolución No. 2444 de 1988 registrada en la matrícula No. 140-37012.

1.26. El día 6 de junio de 1991 ella abandonó el bien por causa de la violencia, puesto que seis hombres ingresaron allí, mataron a un muchacho llamado **JUAN CARLOS RUÍZ**, a ella la amarraron y la golpearon; además abusaron sexualmente de una de sus hijas de 12 años.

1.27. Por último, **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** fue adjudicatario de la parcela No. "32B" Mundo Nuevo a través de la resolución No. 0154 del 31 de marzo de 1980 registrada en el folio No. 140-46664.

1.28. El 5 de enero de 1991 llegó al inmueble un grupo armado expresando que debían desocupar las tierras a las buenas o a las malas; razón por la cual el accionante salió de allí y se desplazó hacia Planeta Rica.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes **RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS, ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR, CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES, DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ, MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO, SOTERO MANUEL GARAY SOLAR, ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS, EULALIO PACHECO CONTRERAS, CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA, JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JULIO DIEGO HERRERA ARRIETA** y sus cónyuges o compañeras (os) permanentes respecto de las parcelas Nos. 48, 32D, 38, 45, 13B, 34, 37, 86A, 26A y 52 Mundo Nuevo respectivamente.

2.1.1. Ordenar la restitución a favor de la masa herencial del señor **AZAEEL ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) representada por sus hijos **ESMERALDA DEL CARMEN, UBALDO MANUEL, GERMAN, DILIA ROSA** y **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA**

2.1.2. Ordenar la restitución a favor de **DENNIS RAQUEL CARE DÍAZ** en calidad de compañera permanente supérstite, y **MARIO JULIO GUERRA PETRO, MARIO ALBERTO, ERIKA TATIANA, DAVID SANTIAGO GUERRA CARE** como herederos de **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d).

2.1.3. Ordenar la restitución a favor de **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** en calidad de compañera permanente supérstite, y **ELFIDA JUDITH, ORLEAN ABAD, SERMIN DENYS, DAGOBERTO MANUEL** y **BERNARDO MANUEL** como herederos de **BERNARDO GABRIEL ZEA MACIAS** (q.e.p.d).

2.1.4. Ordenar la restitución a favor de **NIEVES OFALDA CÓRDOBA RUÍZ** en calidad de compañera permanente supérstite, y **DIEGO LUIS, SAIDA LUZ, GLORIA CRISTINA, JESÚS MARÍA** y **ANADELFA RICARDO CÓRDOBA** como herederos de **JUAN CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ** (q.e.p.d).

2.2. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literales a) y b) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y aplicar las

consecuencias jurídicas correspondientes en cuanto a los negocios jurídicos celebrados sobre las parcelas objeto de restitución.

2.3. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia declarar la nulidad de los actos correspondientes.

2.4. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares¹.

3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.

Admitida la solicitud por el juez instructor y surtidas las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011, se presentó escrito de oposición por parte de la señora **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA** debidamente representada por apoderado judicial en los siguientes términos:

En cuanto a la reclamación de **RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** señaló que los móviles invocados como causantes de la venta no se ajustan a la realidad porque él realizó de manera personal y formal la venta con el permiso previo del INCORA. Incluso una vez firmada la promesa de venta el día 16 de agosto de 1997, el señor **RAFAEL JOSÉ** procedió a dar el número de la cuenta que había abierto en el Banco Ganadero.

Agregó que no se dieron intimidaciones en el sector Mundo Nuevo, tanto así que aún existen parceleros cultivando y explotando sus tierras. Además, desde pretérita época hubo un registro de ventas y compras entre los mismos parceleros.

Respecto de la solicitud de **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** señaló que ésta es una persona sin escrúpulos que dejó a su hermano

¹ Fls. 21-126 Cdn.1.

EDWIN ENRIQUE en un lugar donde recibió amenazas y lo encargó de la venta, cuya promesa se realizó el 1 de marzo de 2002 con el Sr. ARYS MARTÍNEZ, pero tres años atrás ya tenía listo el permiso por parte del INCORA que lo expidió mediante la resolución No. 1001 del 25 de enero de 1999.

Situación similar ocurrió con la solicitante **CARLINA ESTELA ESTRELLA** quien desde hacía dos años y siete meses anteriores a la promesa de venta, ya tenía tramitados los documentos para ofrecer la parcela.

Más aún para la fecha en que la reclamante supuestamente salió del bien, el INCORA continuó realizando adjudicaciones, por lo que para el año 1996 no existía violencia en la zona.

En lo que refiere a la solicitud de **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ** expresó que para la fecha en que se produjo la salida de aquél (1993) no existía intimidación a los pobladores porque el INCORA continuaba adjudicando o éste no se percató de ello a pesar de las continuas visitas. Además, si abandonó el predio en ese año "no se encuentra razón alguna para que el Incora le hubiera revocado su resolución en el año 1985", resultando que su versión es tendenciosa y no alcanza el estatus de víctima.

Añadió que la señora **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** fue adjudicataria de la misma parcela en el año 1997 y que no le importó el estado de tensión que existía en la zona. De manera que un parcelero desplazó al otro a través del INCORA. Más aún, ella desde mucho antes de otorgar la promesa de venta, adelantó los trámites del permiso respectivo.

Con respecto a la solicitud de **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS** puso de presente que ella vendió la tierra por un precio justo (\$33.000.000) en el año 2001 y se trasladó a comprar un bien en una vereda que está ubicada en la misma región, por lo que ese acto le quita credibilidad a sus dichos en cuanto al temor que reinaba en la región.

En lo que concierne a la reclamación de **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA** señaló que el padre de éste le vendió la parcela a **CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO** un reconocido parcelero que enfrenta otros problemas de parcelas en San Pelayo Córdoba, y a quien el INCORA adjudicó esa parcela en el año 1997.

En punto a las afirmaciones del señor **MARIO JULIO GUERRA PETRO** aseveró que si la última adjudicación sobre el predio reclamado por él tuvo lugar en el año 1992, el INCODER realizó gestiones que implicaban un contacto directo con la región y en especial con el bien objeto de adjudicación, siendo falso que él se haya desplazado el 5 de enero de 1991.

Frente a lo planteado por **DEMETRIA BARRERA** manifestó que ella vendió a pesar de la restricción legal y se trasladó para Arroyon que es una zona que representaría más peligro, sin embargo permaneció allí por espacio de once años.

Respecto de lo aducido por **EULALIO PACHECO CONTRERAS** afirmó que éste recurrió a historias falsas porque señaló que desde el año 1988 aparecieron los grupos comandados por Murillo Bejarano, pero "*es sabido que Murillo Bejarano o Don Berna, incursionó en esta región de Córdoba para los años 1998*". Y que además el solicitante para la época en que dice desocupar la parcela (1992), ya le había sido revocada la adjudicación cuatro años antes, por lo que desocupó antes del 1 de enero de 1991.

Acerca de lo planteado por **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** expresó que la versión de éste se contradice con los planteamientos de la Unidad de Tierras porque ésta señaló que los predios reclamados se encuentran ubicados en zonas donde se enquistó el peligro como El Totumo, pero el solicitante afirmó que "*se quedó viviendo en el Totumo*", por lo que se pregunta la parte opositora ¿a quién creerle sobre la peligrosidad de la zona?

En términos generales argumentó que independientemente de la causa por la cual los solicitantes hayan vendido, debían haber puesto en conocimiento del INCORA tal circunstancia, pero que realmente la salida de esas personas obedeció a causas diferentes a las reguladas en la ley de víctimas.

Así las cosas, planteó las siguientes excepciones:

1). “Falta de los requisitos legales para ser considerados víctimas” fundada en que los accionantes no alcanzaron a estar en sus predios para la época prevista en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011. Específicamente señaló que **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ** no se encontraba en el predio para el año 1993 porque la revocatoria de la adjudicación se produjo el 27 de agosto de 1985.

Igualmente, **RAMÓN RODRIGO RAMOS HOYOS** para la fecha del supuesto abandono (5 de enero de 1991) no se encontraba en la parcela porque él salió desde tiempo atrás, pues si se estudia el folio No. 140-46664, ese bien se adjudicó al señor **JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO** quien *“debía haber estado ocupando y laborando la parcela con no menos de cinco años a la adjudicación, es decir, desde el año 1987”*.

Asimismo, **EULALIO PACHECO CONTRERAS** abandonó el predio antes del 91 porque a los seis años siguientes de la adjudicación (1979) le fue revocada su resolución de adjudicación, sin que se haya dejado en el predio al solicitante, y que paradójicamente si salió en el año 1992 no se dio cuenta que **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ GARCÉS** se encontraba hacía 4 años ocupando la parcela que le fue adjudicada en el año 1993.

2). “Consentimiento libre y voluntario en la venta” porque los parceleros **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** y **CARLINA ESTRELLA DE CABRALES** hicieron los trámites necesarios para vender con mucha antelación.

3). “Cosa juzgada” toda vez que el INCORA emitió las resoluciones de revocatoria para declarar la caducidad de los derechos de los adjudicatarios dentro del marco de legalidad, logrando su ejecutoria sin que ellos informaran los motivos del abandono o las razones para no cumplir con las obligaciones. Más aún, debían haber reportado cualquier venta aún pasado los quince años.

4). “Incumplimiento de las obligaciones crediticias y agrarias como causa determinante de las ventas”, puesto que los parceleros descuidaron las parcelas y no cancelaban en forma correcta sus créditos; situación que los indujo a vender la tierra.

5). “Buena fe exenta de culpa” fundada en que la opositora actuó de manera cauta al momento de realizar las transacciones de los inmuebles que adquirió en el 2002, pues realizó investigaciones y observó que éstos se encontraban rodeados por humildes campesinos que estaban allí desde la colonización de Mundo Nuevo. Además, estudió el estado actual de los títulos e indagó la forma cómo se habían adquirido, lográndose conseguir varias promesas de venta de los primigenios beneficiados con el programa del Incora; documentos donde se señalaba el acuerdo de voluntades, la deuda con el Incora y la forma de pago.

6). “Falta de causa” con fundamento en que no había peligro, miedo y zozobra en la zona, como quiera que los documentos públicos y las actuaciones de los propios reclamantes muestran lo contrario. Así, para la época de las supuestas amenazas, estaban ingresando campesinos a la zona, los vendedores permanecieron en ésta y compraban predios allí mismo; circunstancias que desmeritan la peligrosidad invocada por los solicitantes.

7). “Pago del justo precio” porque el precio pagado fue superior al estimativo real y eso despertó en los parceleros el deseo de vender en especial a quienes se encontraban en mora con sus créditos.

De manera subsidiaria, la parte opositora solicitó compensación teniéndose en cuenta el valor comercial de los inmuebles².

Una vez evacuado el *iter* probatorio, se remitió a esta Corporación el expediente con 14 solicitudes de restitución, advirtiéndose que con relación a la solicitud del señor **SOTERO MANUEL GARAY SOLAR** respecto de la parcela No. "13B" Mundo Nuevo, el juez instructor ordenó la ruptura procesal, con el fin de integrar el contradictorio con **MOISÉS ELÍAS ROBLEDO PRADA** en tanto propietario inscrito de esa parcela, y así impartir trámite legal a esa reclamación³.

4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; específicamente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrieron un despojo a través de negocio jurídico o por un acto administrativo en los términos de los arts. 74 y 77 de la ley en comento.

4.2. En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrado el cuestionamiento a la calidad de víctima y al despojo, al igual que el consentimiento libre y voluntario en las ventas por un valor real, así como la buena fe exenta de culpa.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** Los presupuestos de la sentencia como la competencia y el requisito de procedibilidad; **(ii)** las víctimas y **(iii)** el

² Fls. 261-294 Cdn.2.

³ Fls. 543-544 Cdn.2.

derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierra a favor de las víctimas.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se reconoció personería a la parte opositora que a través de su representante judicial pretende enervar las pretensiones de restitución que versan sobre varias parcelas de Mundo Nuevo que están ubicadas en la circunscripción territorial de esta Corporación.

2. Requisito de procedibilidad.

Según las constancias Nos. 0121-0135 del 5 de diciembre de 2014 expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras de Córdoba⁴, los solicitantes aparecen incluidos con sus núcleos familiares respectivos en el Registro de Tierras, para la reclamación de las parcelas objeto de restitución, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

3. Las víctimas.

Como lo ha venido sosteniendo esta Sala en sus providencias, a nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

⁴ Fls. 130-144 Cdn. 1.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder⁵, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana⁶ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*⁷, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos

⁵ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

⁶ Sentencia C-052 de 2012.

⁷ Sentencia C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012.

derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

4. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores en su afán de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon por defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegía.

En la práctica los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 31 de 1967 y la ley 135 de 1961.

En materia constitucional, la Constitución de 1991 representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones de igualdad. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos está el artículo 58 donde se reviste a la propiedad de garantías y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a

la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida⁸.

Por su parte, el art. 64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social, entre otros, servicios necesarios para "mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente en la sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido daños a raíz de dicho conflicto y como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral es "un derecho fundamental complejo"⁹ de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁰.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Lo anterior por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, esas disposiciones ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, que conforma, con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas, que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "*normativamente*" a ella¹¹.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo nuevo en la ley citada pues desde pretérito tiempo, que se remonta a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido construyendo ello en sectores concretos del Derecho Internacional que, como respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad, han dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*¹², existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio europeo de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹³ (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Vale la pena destacar que los *Principios Rectores* 28 a 30 consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país, pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperar las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁴.

Por su parte, los *Principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. Por tanto la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de

¹³ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹⁴ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>.

volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad¹⁵, es decir, un retorno transformador. Precisamente la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 expresó al respecto que “el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente”¹⁶.

5. El caso concreto.

Los solicitantes acceden a la administración de justicia a través de apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para solicitar la protección de sus derechos humanos.

A continuación se describen las características particulares de cada uno de los accionantes:

Cuadro Nro. 1.

Solicitante	Cedula/Edad	Campesinos	Discapacidad.	Estado civil y situación familiar.
RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE	10.960.151 59 años	Sí	No	En unión libre con CÁNDIDA ROSA VELI

¹⁵ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

HOYOS				ACOSTA (c.c. 50.981.969) ¹⁷ . Tiene 7 hijos: YECID MIGUEL (c.c. 10953305), NIDIAN (c.c. 1066721752), CESIA ROSA (c.c. 1066729590), LILIA (c.c. 1066729591), DEIMER LUIS (1066729592), YAQUIRE (c.c. 1066729593) y ASIS ARMARIO VELI (c.c. 1066719081).
ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR	15.666.739 55 años	Sí	No	En unión libre con ELFIDA JUDITH BURGOS BARRERA (c.c. 50.871.802) ¹⁸ . Tiene dos hijos: LUZ ESTELA (c.c. 1.038.114.190) y GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ BURGOS (c.c. 1.038.113.240).
CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES	34962168 69 años	Sí	No	Casada con IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT (c.c. 10.995.263) ¹⁹ . Tiene tres hijos: ESMERALDA ESTELA (c.c. 50.901.271), GLORIA EUGENIA (c.c. 34.998.814) y JOSÉ IGNACIO CABRALES ESTRELLA (c.c. 78.745.235).
DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ	2.778.437 88 años	Sí	No	En unión libre con FARAH ISABEL PADILLA RICARDO (c.c. 34.835.114) ²⁰ . Tiene 7 hijos: SIDI NOEMI (c.c. 34.980.897), JAIME ENRIQUE (c.c. 78.689.861), NAVI ROCÍO (c.c. 50.891.846), LIDA AIDEE (c.c. 50.906.533), ALFONSO CESAR (c.c. 11.000.431), AIDA MILENA (c.c. 50.917.956) y ARCELIO ÁNGEL (c.c.

¹⁷ Declaración de convivencia, fl. 367 Cdn.2.

¹⁸ Declaración de convivencia, fl. 434 Cdn.3.

¹⁹ Partida de matrimonio, fl. 541 Cdn.3.

²⁰ Declaración juramentada, fl. 606 Cdn.4.

				78.708.406).
MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO	25.986.986 65 años	Sí	No.	En unión libre con MARCIAL MEDRANO CASSERES (c.c. 9.060.197) ²¹ . Tiene 5 hijos: MERCY MARLETH (c.c. 50886339), MARCIAL (c.c. 10.954.083), MAURICIO (c.c. 1.066.725.020), MARGARETH MILENA (c.c. 1.066.731.122) y MERLYS MAREDYS MEDRANO MONTALVO (c.c. 1.066.741.547).
ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS	26.024.821 65 años	Sí	No	Separada de cuerpos con JOSÉ HOYOS . Tiene 3 hijos: ANA RAQUEL OROZCO DE HOYOS (c.c. 1.066.724.763), JOSÉ DAVID HOYOS DE HOYOS (c.c. 15.675415) y MARÍA ROSA DE HOYOS DE HOYOS (c.c. 50.980.681).
MARIO JULIO GUERRA PETRO, hijo de ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA (q.e.p.d).	78.689.002	Sí	No	El causante convivía con OLGA GUZMÁN MERCADO y sus hijos: AMPARO, LUIS, MARIO, TERESA, JAIRO GUERRA PETRO, MARCELA, CLAUDIA y MARIO LUIS GUERRA GUZMÁN ²² .
MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL	25.772.714 68 años	Sí	Problemas cardiacos	Viuda del señor BERNARDO GABRIEL BURGOS MASÍAS (q.e.p.d) ²³ . Tiene los siguientes hijos: ELFIDA JUDITH (c.c. 50.871.802), NAFER GABRIEL, ORLEAN ABAD (c.c. 15.674.153), SERMIN DENYS (c.c.

²¹ Declaración juramentada, fl. 1322 Cdn.7.

²² Fl. 1065 Cdn.6.

²³ Declaración de convivencia, fl. 1185 Cdn.6. Registro de Defunción, folio 1184 Cdn.6. Se advierte que en este documento el señor **BERNARDO GABRIEL** figura con el apellido **ZEA MACIAS**, pero según la solicitante hubo un error de inscripción tanto en la cédula como en la resolución de adjudicación y en el registro de Defunción.

				50939.391), DAGOBERTO MANUEL (c.c. 15.676.853), BERNARDO GABRIEL (c.c. 10.951.199) y WILBER GABRIEL (c.c. 1.066.720.171) BURGOS BARRERA ²⁴ .
ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA , hijo de AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES (q.e.p.d).	15.669.219 50 años	Sí	No	Al momento de los hechos victimizantes el grupo familiar estaba conformado por su madre VICTORINA ARIZA MERCADO (q.e.p.d) y sus hermanos UBALDO MANUEL (c.c. 15.671.038), DILIA ROSA (c.c. 50.869.942), ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA (c.c. 50.869.876) y GERMAN ARGUELLO MERCADO (c.c. 15669207) ²⁵ .
EULALIO PACHECO CONTRERAS ;	6.628.385 80 años	Sí	No	En unión libre con JULIA EVA ESTRELLA MASS (c.c. 26.028.786. Tiene 6 hijos: LUZMILA (c.c. 34.989.677), TARCILA DEL CARMEN (c.c. 50.912.957), ELENA, RAFAEL, GIOVANNI y MANUEL ENRIQUE PACHECO MONTIEL ²⁶ .
DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA , hijo de JUAN CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ (q.e.p.d).	78.692.749 51 años	Sí	No	Su grupo familiar al momento de los hechos invocados estaba conformado por su madre NIEVES OFALDA CÓRDOBA RUÍZ (c.c. 26.157.328) y hermanos: SAIDA LUZ (c.c. 50.979.839), GLORIA CRISTINA (c.c. 34.990.983), JESÚS MARÍA (c.c. 15.671.366) y

²⁴ Registros Civiles de Nacimiento, folios 1177-1183 Cdn.6.

²⁵ Registros Civiles de Nacimiento, véase folios 952-955 Cdn.5.

²⁶ Declaración, fl. 1428 Cdn. 8.

				ANADELFA RICARDO (c.c. 50.897.439) ²⁷ .
CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA	6.868.300 64 años	Sí	No	En unión libre con ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA (c.c. 50.869.876). Tiene cinco hijos: ISMAEL ANTONIO (c.c. 10781323), EDWIN ARTURO (c.c. 15.675.110), CORNELIO ARTURO (c.c. 1.067.923.350), YINA PAOLA (c.c. 1.067.873.180) y DORIS DEL CARMEN VERTEL ARGUELLO (c.c. 50.894.150) ²⁸ .
JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	50.869.515 65 años	Sí	No	Soltera con cuatro hijos: JOSÉ ALFREDO (c.c. 9.293.582), DIOLIS DEL CARMEN PEREIRA RODRÍGUEZ , (c.c. 50.980.413), DANYS ISAVEL (c.c. 30.873.156) y LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (c.c. 9299035).
RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS	76.050.015 62 años	Sí	No	Convive con DILIA ROSA ARGUELLO MERCADO (c.c. 50.869.942) ²⁹ , de cuya unión nació ARGEMIRO ANTONIO RAMOS ARGUELLO (c.c. 15.677.803).

Los solicitantes son titulares de la acción de restitución en los términos del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el art. 81 de la misma ley, para instar a la autoridad en cuanto al goce efectivo de sus derechos cuya vulneración ponen de presente con una serie de acontecimientos enmarcados dentro del conflicto armado interno. Se trata de personas que tienen condiciones especiales en razón de que la

²⁷ Declaración, fl. 1473 Cdn.8.

²⁸ Declaración, fl. 1557 Cdn.8.

²⁹ Declaración de convivencia, fl. 78 Cdn.1.

mayoría pertenecen a la población de la tercera edad, son campesinos, algunos de ellos tienen quebrantos de salud y han estado expuestos a riesgos acentuados por las violaciones a los derechos humanos.

Todas esas características particulares de esta población especial amerita tomar como punto de partida el enfoque diferencial, que permite dimensionar los obstáculos específicos que enfrentan estos sujetos especiales en un contexto que los sitúa en condiciones de desventaja inicial, conforme al art. 43 de la C.P. y los arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en aras de brindar una atención preferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011, todo lo cual se implementa dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante. Esto exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de quienes solicitan la tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que se presume veraz para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de suerte que el desmonte o falsación de los hechos aducidos por las víctimas requiere pleno convencimiento en grado de certeza.

De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas, salvo que la parte opositora ostente similar condición a los reclamantes, pues en un evento de esta índole se aplicarían criterios de equidad atendiendo a cada caso en particular, habida cuenta que se debe optar por un enfoque moral propio de la "acción sin daño" con el fin de resolver los conflictos por la vía pacífica sin ocasionar daños a los sujetos intervinientes en el proceso, para lo cual hay que indagar por los efectos que la actuación judicial podría tener en los segundos ocupantes, a quienes con unos mínimos éticos

(dignidad, autonomía y libertad) se les debe respetar sus proyectos de vida. Por eso desde los "*Principios Pinheiro*", específicamente el principio 17, se justifica que el Estado adopte medidas positivas para proteger a quienes se quedan sin vivienda con ocasión a la restitución.

5.1. La violencia en Montería.

Como lo expresó esta Corporación en anterior sentencia³⁰, el Departamento de Córdoba, cuya capital es Montería, está ubicado en el noroeste de la Costa colombiana y está compuesto por treinta municipios que geográficamente permiten subdividir el departamento en dos grandes regiones: la primera está compuesta por los municipios del Centro y Norte; la segunda al sur por la conocida zona del Paramillo de la cual hacen parte municipios como Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano y Valencia.

Esta última zona ha sido históricamente un escenario de confrontación entre diversos grupos armados irregulares, habida cuenta que ha sido un corredor estratégico para el desarrollo de actividades ilegales como cultivo de coca, transporte de droga y armas, etc. En medio de esa confrontación han estado los campesinos luchando en la tenencia de la tierra contra los grandes ganaderos y líderes conservadores que no devolvieron las tierras. En consecuencia, esas luchas agrarias dieron origen en los años sesenta al EPL que desplegó sus acciones en el Paramillo y se extendió en otras zonas de influencia hasta que se desmovilizaron en el año 1991, pero sus zonas fueron ocupadas por las FARC y las autodefensas que luchaban constantemente por el acceso al Urabá antioqueño, al Sur de Córdoba y a otras regiones del país³¹.

Una de las estructuras preponderantes dentro de las autodefensas eran las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) comandados por Fidel y Carlos Castaño, pero sus hombres también se desmovilizaron en el año 1991 en la hacienda Las Tangas, y Castaño creó

³⁰ Véase la sentencia del 9 de diciembre de 2015. Exp. 230013121001-2014-0021.

³¹ Dinámica de la Violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Bogotá, Colombia, Noviembre de 2009.

la Fundación por la Paz de Córdoba (FUNPAZCOR) a la que él y sus hermanos donaron siete haciendas, entre ellas las de Cedro Cocido y Santa Paula³², para contribuir a la paz nacional y beneficiar con vivienda y asistencia a los campesinos víctimas de la violencia.

Sin embargo, no hubo una desmovilización completa y en el año 1993 los grupos de autodefensas crecieron nuevamente con el liderazgo de Carlos Castaño y se expandieron las ACCU, que convocaron en el año 1997 a los líderes para la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia con sus cuatro bloques: Córdoba, Héroes de Tolová, Mineros y Elmer Cárdenas.

Con la incursión de estos bloques armados en la región bajo la idea de la contrainsurgencia, se agudizó la confrontación estratégica para ejercer dominio sobre diversas zonas, con lo cual se incrementaron las violaciones a los derechos humanos con masacres perpetradas a finales de los noventa y comienzos del año 2000.

Por su parte, el ejército Nacional hizo presencia en Montería y con sus operaciones se incrementaron las disputas en el año 2003-2004 para combatir a las FARC, a los narcotraficantes y a las nuevas bandas emergentes.

En el 2004 se inició la desmovilización del Bloque Norte de las AUC, pero los otros actores armados continuaron con sus formas de operación que han afectado a la población con tasas elevadas de homicidios, específicamente en Montería y Valencia, que desde la época de los noventa hasta el 2006 ha estado por encima de la tasa nacional (37,37) como lo ha expresado el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH³³: *"Montería presenta un repunte en sus cifras de homicidios, debido al aumento en la delincuencia común en la capital y al incremento desmedido de muertes por sicariato, que en el departamento han*

³² Cfr. *Ibidem*, p. 117.

³³ Véase Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República. "Algunos indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en la Región del Urabé antioqueño". Agosto de 2014, p.6.

alcanzado niveles alarmantes a partir de 2004, en poblaciones como Cereté, Lórica, Montelíbano, Montería, Puerto Libertador, Sahagún y Tierralta" ³⁴.

Además, Córdoba ha sido uno de los Departamentos más afectados por el desplazamiento forzado masivo, lo cual ha afectado en mayor grado a las poblaciones de los Municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, Valencia y Montería, entre otras, reportándose en éste último Municipio múltiples casos de desplazamiento forzado como lo informó la Fiscalía General de la Nación³⁵.

Esa afectación pública la ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "...se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores. Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos" (negrillas de la Sala)³⁶.

Con todo, el Departamento de Córdoba ha sido uno de los lugares del país más golpeados por la violencia desplegada por parte de los diversos grupos armados, que han ejercido presión en zonas de influencia estratégicas como el Paramillo para el desarrollo de sus actividades

³⁴ Cfr. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República. "Diagnóstico Departamental Córdoba", p.7.

³⁵ Fls. 356 -361, 369-375 Cdn.2.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de enero de 2010. M.P. María del Rosario González de Lemos.

ilegales. En este escenario han participado el EPL, las FARC, las autodefensas y las bandas criminales emergentes. Y aunque en los noventa hubo desmovilización del EPL y las autodefensas, aparecieron en escena nuevamente los grupos de autodefensa de Carlos Castaño con su *modus operandi* ante la campaña de las FARC de ocupar los espacios abandonados por ellos. Esto agudizó más el conflicto con la consolidación de las ACCU, la creación de las AUC y sus bloques o frentes, al punto de generarse violaciones flagrantes a los derechos humanos de las personas desposeídas de sus tierras.

5.2. La violencia en Mundo Nuevo y la victimización de los solicitantes,

La parcelación Mundo Nuevo está ubicada en el Municipio de Montería y abarca corregimientos como La Manta, Nueva Lucía y Patio Bonito, al igual que los siguientes sectores: Arroyon, Banco Arroyon, Cielo Azul, El Totumo, Los Lobos, Los Juntos, Mala Noche, Villa de los Usuarios, Simón Bolívar, La Fe, Ratón Pelao, Granada y Las Babillas³⁷.

Ese ha sido un territorio poblado por campesinos que llegaron con fines de colonización para establecer sus proyectos de vida, pero el Estado no controló esa zona para monopolizar el uso legítimo de la fuerza y, por ende, aparecieron los grupos armados que ejercieron gran influencia en la lucha por el control territorial. Por un lado, estaban los grupos guerrilleros de las FARC y el EPL, que estuvieron presentes desde la década de los sesenta hasta su desmovilización a comienzo de los noventa.

Por otro lado, aparecieron en escena los paramilitares, especialmente los denominados Mochacabezas o el grupo de autodefensa de Carlos Castaño con su *modus operandi* de contrainsurgencia, causando el desplazamiento forzado de la población, la desaparición forzada y múltiples homicidios.

Según información del SIJYP de la Fiscalía, en el año 1991 varias personas sufrieron hechos victimizantes atribuibles en su mayoría a la CASA

³⁷ Cfr. Fl. 22 Cdn.1.

CASTAÑO³⁸. Entre los sujetos que reportaron los hechos se encuentra **WILBER GABRIEL BURGOS BARRERA**, hijo de la solicitante **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL**, quien expresó ante la Fiscalía lo siguiente: "el día 5 de enero (1991) llegaron unos tipos armados...y procedieron a amenazar a todos los parceleros de la región, diciéndoles que tenían que abandonar las tierras. Según comentarios fueron hombres de las autodefensas al mando de Carlos Castaño"³⁹.

También están registrados en la Fiscalía los hechos puestos en conocimiento por parte de **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS**: "resulta que hasta el lugar de la parcela Mundo Nuevo llegaron unos sujetos armados y procedieron a manifestar que teníamos que desocupar la zona, fueron hombres de los castaños Gil, (...) desocuparon como trescientas parcelas...por culpa de la violencia"⁴⁰.

Estos acontecimientos victimizantes ocurrieron en la parcelación Mundo Nuevo en el año 1991, lo cual concuerda con la línea de tiempo desarrollada por el área social de la Unidad de Tierras, donde se destacan los siguientes relatos:

"Ellos decían que nosotros éramos guerrilleros, por eso nos empiezan a sacar, pero nosotros éramos campesinos con familias...de pronto había gente mezclada con esas cosas, pero esa gente se fue y quienes pagábamos los platos rotos éramos nosotros..."

"Mundo Nuevo era una zona estratégica de la región...aparecen las AUC, que se les conocían como los Mochacabezas y los Magníficos que venían de Las Tangas de la casa Castaño, y como no identificaban a ningún guerrillero en sí individual..., las amenazas eran generales".

"En un sector que se llama Simón Bolívar, despresaron a un señor Diego Argumedo"

(...)

³⁸ Fls. 1267-1268 Cdn.7.

³⁹ Fl. 1202 Cdn. 7.

⁴⁰ Fl. 1770-1771 Cdn.9.

"A Julio Herrera, mi papá, le quemaron la casa en el 91, nos tuvieron a varias mujeres ahí metidas como 40 minutos...."⁴¹.

Asimismo, los justiciables declararon ante la Unidad de Tierras y el juez instructor los hechos victimizantes causados por los grupos paramilitares.

RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS declaró que cerca del lugar donde vivía mataron a un hijo de Ignacio Genei, a otro de Benito Martínez y a un muchacho de apellido POLO. Así comenzaron a matar a la gente que aparecía con la cabeza mocha y "entonces ya uno cuando vio esa cosa (...) empezaba a salir porque como ya estaba con miedo" (min: 21:44), lo cual se agravó cuando los Mochacabezas lo presionaron para que vendiera la tierra y ante esa situación él se fue para un pueblo llamado Buena Vista, pero fueron donde su mujer y le expresaron que tenían que hablar con él en un lugar denominado "Totumo", donde finalmente se reunieron y a pesar de que él no quería vender, accedió en razón del miedo y las palabras amenazantes: "si no vende, vende la viuda", máxime que como lo expresó ante la Unidad de Tierras, las personas que no vendían eran desaparecidas y aparecían muertas en la zona; situación que motivó la salida de los parceleros⁴².

En el caso particular, el solicitante abandonó la parcela en el año 1997 junto a su señora CÁNDIDA y sus hijos **YECID MIGUEL, NIDIAN, CESIA ROSA, LILIA, DEIMER LUIS** y **YAQUIREASIS ARMARIO VELI**, desplazándose hacia Soledad donde compraron dos hectáreas de tierra⁴³.

ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR declaró ante la Unidad de Tierras que "a partir del año 1991 eso comenzó a ponerse feo, se empezaron a meter personas armadas al margen de la ley que uno sabía que no eran del ejército ni de la policía(...). Hubo un caso conocido fue el de la difunta Matilde que la mataron en la misma finca de ella, a partir de eso fue que se empezó a incrementar la violencia. Esa gente visitaba a los

⁴¹ Fl. 13 Cdn.1. Fuente: Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas-Territorial Córdoba. Trabajo comunitario realizado con los solicitantes del predio Mundo Nuevo-Línea de Tiempo Planeta Rica. 28 de agosto de 2014.

⁴² Fl. 355 Cdn.2 (pruebas) y CD Fl. 542.

⁴³ Fl. 366 Cdn.2 (pruebas).

parceleros intimidando, decían que uno no sabía manejar esas tierras y que ellos las necesitaban (...), que si no vendía...vendía la viuda; ya después fueron con ese cuento a donde todos los del sector. En las parcelas colindantes hubo tres muertos, los mataron a tiros. Esa gente decía que iba a vender, que al doctor Robledo. Ante eso yo me fui con mi familia para una vereda que se llama Piñalito que pertenece a Planeta Rica, le dejé poder a un hermano mío para que vendiera, ellos (sic) millón de pesos por la ha. para que uno saliera y más con las amenazas que tenía uno encima tacaba salir”⁴⁴.

El solicitante ratificó sus dichos en sede judicial, resaltando que el actuar de los grupos armados en la zona generó un temor inminente no sólo en él sino en toda la comunidad (min.15:17)⁴⁵.

CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES reiteró ante el juez instructor los dichos expuestos en el procedimiento administrativo en el sentido de que unos enmascarados a quienes no logró identificar porque estaba muy nerviosa, ingresaron por la noche a la parcela y los pusieron boca abajo, quitándoles todo el producto de la venta del ganado. Además a uno de sus hijos se lo llevaron durante dos días, pero no sabe quién fue. Lo cierto es que todos esos hechos le ocasionaron a la accionante una crisis de nervios que requirió un tratamiento psiquiátrico: *“Yo salí de esa parcela (...) me quitaron esa plata,...el ganado (...).Yo entré en una crisis de nervios, yo no dormía ni comía (...). Entonces a raíz de eso nos dijeron que vendiéramos la parcela y el esposo la vendió por \$2 millones de pesos, que fue lo que me dieron. Y me vine para Montería”* (min. 15:07). *“A mi esposo le dijeron: “Bueno si no vendes tú, vende la viuda”*. En la madrugada les llevaron la plata con la siguiente advertencia: *“(...)te pongo 24 horas para que salgas de aquí, únicamente dejo sacar las cositas tuyas: ni gallinas, ni pavos, ni puerco puede sacar”*. Así lo hicimos porque la vida valía más (min.16:24). *“Mis hijos se quedaron sin estudio, sin nada...yo quería matarme. Entonces*

⁴⁴ Fl. 433 Cdn.3.

⁴⁵ CD Fl. 542.

me metieron a una clínica de reposo en SALUDCOOP. Y ya ahí me restablecí..." (min. 20:24)⁴⁶.

También declaró que vio la muerte de la señora Matilde Martínez Salgado, la del primo Alberto Gómez y la masacre ocurrida en la finca "La Pista" donde quemaron a Gonzalo y a su familia: *"llegaron como a las 8 de la mañana y yo estaba ordeñando, cuando me dijeron que si yo conocía La Pista,...manifesté: no la conozco pero es cerquita de aquí (...). Entonces los encerraron toditos, los quemaron y ahí sucedió todo eso (min. 10:33)⁴⁷.*

A su turno, **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ** declaró que en la zona vivían en zozobra siempre por la presencia de los Mochacabezas que andaban armados y se dedicaron a realizar actos ilícitos. Recordó que hubo varios muertos y entre ellos un señor llamado Antonio de Hoyos. Todo eso generó temor y en razón de esa situación el solicitante salió de la parcela para *"no tener ninguna clase de problemas con esa gente"* (min.18:47).

En complemento a lo anterior, el accionante en el procedimiento administrativo declaró que más o menos en el año 1992 o 1993 vendió la parcela por la presión y se desplazó *"por miedo, por salvar la vida...Después de eso mi familia y yo nos fuimos para una finca que se llama Las Tinas, para donde un familiar..."⁴⁸.*

Por su parte, la señora **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** declaró que veía pasar frente a su casa a los Mochacabezas agrupados y armados. Además vio en la zona a **ORLANDO GARCÍA**, a **ORTANCIANO** y a otro muchacho con la cabeza cortada. Agregó que su padre fue tratado como si fuese guerrillero, pero él era un agricultor que crió nueve hijos y se resistió a salir a pesar de las amenazas, hasta que lo asesinaron con un arma de fuego. Después de ese lamentable acontecimiento, la familia no abandonó la tierra porque no tenían a donde ir y permanecieron allí *"con un miedo terrible"*. De hecho con lágrimas en sus ojos narró que su madre

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Fl. 605 Cdn.4.

vivió con mucha angustia: *"Ella sufrió mucho... en ese lugar. Nosotros no podíamos hacer nada, no podíamos salir de ahí. Yo siempre que toco ese tema no puedo aguantar las ganas de llorar porque mi mamá tenía ya 75 años. Ella sufría mucho, pero no encontraba qué hacer, a dónde ir (...). Entonces yo le decía a ella: vamos a quedarnos aquí, Dios tenga misericordia de nosotros, porque nosotros somos cristianas y la fe de Dios, esa fuerza que Dios le da a uno eso fue lo que nos mantuvo en ese lugar. Yo vivía en oración, pidiéndole a Dios siempre que protegiera a mi familia, que no hubiera más muertos en mi familia..."* (min 23:32). Resistió en ese lugar cuatro años más después de la violencia, pero cuando observó que le estaban matando a sus animales, decidió vender la tierra porque de pronto la mataban.

Como lo expresó la solicitante ante la Unidad y el juez instructor, en el año 2001 mucha gente vendió sus tierras y solo quedó ella con otro señor llamado Clemente Moscote, quienes inicialmente se resistieron a vender a pesar de que un señor Robledo insistió en la venta, pero ella decía que no porque tenía a un hijo enfermo discapacitado y no tenía a dónde ir. No obstante, un día Pedro Martínez -testaferro de Hugo- se presentó a nombre de éste para que asistiera con su vecino CLEMENTE a la finca La reina, con el fin de realizar la venta de las tierras que requería para establecer un canal. Finalmente decidió vender y abandonó la tierra junto a sus hijos el 10 de abril de 2002 y no con su compañero **JOSÉ OROZCO** quien para la fecha ya no vivía con ella, desplazándose para una vereda denominada "La Pelea" en el corregimiento de Buenos Aires donde compró una tierrita y duró allí 6 años hasta que la vendió y se fue para Sincelejo porque sus hijos se casaron y su hijo enfermo falleció⁴⁹.

La solicitante puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y de la Fiscalía esos hechos en el año 2002 y 2009: *"mi denuncia es contra desconocidos por el delito de desplazamiento forzado. Para el mes de abril del año 2002 vivía yo en Mundo Nuevo (...). Tuve que salir porque personas*

⁴⁹ Fls. 808, 818-819 Cdn.5.

que llegaron a la región comenzaron a comprar todas las tierras y le exigían a uno que había que venderles..."⁵⁰.

A su vez, **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA** expresó ante la Unidad de Tierras que desde hace años en la zona había presencia de la guerrilla del EPL, pero a partir del año 1991 con la llegada de las autodefensas, "comenzaron a asesinar campesinos sin discriminación, a secuestrar y hacer actos de violencia contra la integridad de los campesinos; situación que fue muy dolorosa y triste, unas masacres muy horribles, tanto así que desde las 4 de la tarde ya no se podía salir de las casas. (...) Para ese mismo año este grupo de las autodefensas comenzaron a comprar las tierras a los campesinos de la región (...). Toda esta situación llenó de mucho temor a mi padre, hasta tal punto que él decide salir de la zona. Fue tanto el temor de mi padre que él recibió un dinero por parte de un señor llamado CARLOS PÉREZ, entregándole la suma de \$800.000 por las 20 has de tierra. Después que mi padre recibe este dinero por su parcela, nos desplazamos hasta Planeta Rica donde compró una casa con lo poquito que le dieron (...). Allí mi padre comenzó a sufrir mucho porque a él le gustaba era el campo y casi no trabajaba mucho. Mi madre aún se dedicaba al hogar y mis hermanos y yo trabajábamos para la manutención del hogar, pero ya sufriendo mucho porque nuestro desplazamiento fue muy doloroso. Así fueron pasando los años y mi madre después falleció (...). Después de esto mi padre vende la casa que tenía en Planeta Rica, el núcleo familiar se separó y cada quien comenzó a formar sus núcleos familiares"⁵¹.

MARIO JULIO GUERRA PETRO declaró que después de la desmovilización de la guerrilla del EPL en la época de los 90, llegaron los paramilitares a la región y se vivió una ola de violencia indescriptible en la que asesinaban y torturaban a los miembros de la comunidad. De hecho incendiaron una vivienda contigua y los integrantes de esa familia fueron asesinados, por lo que temían por la integridad de sus vidas, máxime que su padre: **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** era un líder comunitario y en

⁵⁰ Fls. 824-831 Cdn.5.

⁵¹ Fl. 945 Cdn.5.

consecuencia objetivo militar de los grupos alzados en armas. De ahí que el 5 de enero de 1991 la familia se desplazó hacia Planeta Rica y dejaron encargado del predio al señor **ANDRÉS BALDIRI**. Aproximadamente al año los grupos armados allanaron la vivienda y como no encontraron al señor **ALBERTO ANTONIO**, asesinaron a su hijo **JAIRO GUSTAVO GUERRA PETRO** de 19 años de edad. Añadió que después la familia se desplazó para Urabá y allí el día 20 de febrero de 1992 fue asesinado su progenitor. Por esos hechos de violencia la familia se movilizó nuevamente hacia Carepa-Antioquia.

MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL declaró que los grupos armados aparecieron en la zona en el año 1991. No los vio pero escuchaba tiros y eso generaba mucho miedo *"porque ya venía la violencia"* (min.18:21). Al manifestar lo anterior la solicitante frunce el ceño como si fuese a llorar porque todo eso representa hechos dolorosos. Más adelante señaló que oía hablar de los Mochacabezas y *"por eso fue que nosotros nos salimos de ahí. Todo el mundo salió..."* (min. 24:52), máxime que la accionante ante la Unidad expresó que varios vecinos como **NARCISO JULIO** y **DIEGO ARGUMEDO** fueron brutalmente asesinados.

Agregó que a la parcela llegaron tres hombres armados y le expresaron a su compañero **BERNARDO HUGO** que vendiera la parcela, pero él no quiso y le dijeron *"que si no la vendía, la vendía la VIUDA más barata"*. Y entonces nosotros nos metimos para adentro, yo con mis hijas y los peladitos..." (min. 17:08). Afirmó que le dio mucho miedo y le manifestó a su pareja: *'vámonos de aquí'. Y nos vinimos de ahí"* (min. 21:12). Precisó que se fueron para "Piñalito" luego de que salieron de la parcela y como **BERNARDO HUGO** estaba enfermo regresaron a Arroyon; lugar donde murió aquél a los cinco años de vivir allí.

MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO declaró que se oía mencionar en la zona que los Mochacabezas mataban a la gente y además tuvo conocimiento del asesinato de JORGE MARTÍNEZ, el Mocho hijo de Ignacio Genei y otra persona de apellido Serpa, lo cual fue muy temeroso para ella. Agregó que salió forzosamente de la parcela porque

tuvo que venderla en razón del miedo *"porque después de todo eso, de esas matanzas que sucedieron por allá por Mundo Nuevo, ya fueron comprando las tierras (...). Fue un señor a comprarme donde yo vivía acá en Planeta Rica, a decime que le vendiera la parcela, pero ya habían vendido muchas personas, casi todos los vecinos (min. 12:10)... Y como yo me resistí y dije: 'no, yo no la vendo, porque es lo único que tengo...'. Me dijeron: 'ya todos vendieron..., ya usted nos estorba en el medio'. Entonces yo la vendí, se la vendí a un señor ARYS MARTÍNEZ"* (min.17:14).

En la declaración que rindió la accionante ante la Unidad de Tierras, aclaró que ella abandonó la parcela en el año 1997 junto a sus hijos y alquiló una habitación en Planeta Rica, pues adviértase que en ese año tres hombres armados incursionaron en el bien para que vendiera la parcela, sin importarles que ésta estuviera habitada por niños. Posteriormente, debido a las presiones y amenazas vendió la parcela en el año 1998⁵². Incluso en sede judicial ella expresó que le pidió el favor al comprador de permanecer un tiempo en el predio mientras se lograba ubicar bien; petición a la cual él accedió, pero luego un señor desconocido que portaba un arma le exigió que se fuera de ahí porque ya había vendido⁵³.

EULALIO PACHECO CONTRERAS quien aparece incluido como víctima en el RUV por el desplazamiento forzado ocurrido el 11 de septiembre de 1992⁵⁴, declaró que escuchó mentar a los Mochacabezas y que ellos eran de las autodefensas del señor Don Berna. Se enteró de la muerte de Antonio de Hoyos y Orlando García a quien le cortaron la cabeza; situación que lo impresionó mucho porque era su compadre y el hijo de un vecino suyo. Salió de esa parcela en el año 1992 debido al miedo que lo llevó a vender la tierra por cualquier cosa: *"así fuese una gallina, lo que sea, yo me hubiese salido de ahí por el miedo"* (min.16:27), puesto que no solo le temía a la muerte sino que además no quería ver a sus hijos padeciendo las consecuencias del conflicto armado. De manera

⁵² Fl. 1393 Cdn.7.

⁵³ CD Fl. 542.

⁵⁴ Fl. 1471 Cdn.8.

que al llegar un señor desconocido ofreciéndole una "chichigua" de 200.000 o 250.000, logró venderla porque "a mí me dio temor también" (min.20:00). Después de haber vendido se trasladó hacia Magdalena y luego Antioquia donde también tuvo que irse porque en la zona había guerrilla y se dio la desaparición de un hijo, trasladándose en definitiva al Municipio de Montería-Córdoba a la invasión del 25 de Agosto, viviendo una situación económica muy difícil⁵⁵.

También **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** aparece inscrito en el RUV por el desplazamiento forzado ocurrido en febrero de 1998⁵⁶, cuyos hechos los declaró en la Unidad de Tierras así: *"a mediados de 1997 empezaron a llegar personas desconocidas (...) a pedir que le vendieran las tierras. Al principio ellos actuaban en forma muy amable y después al ver que uno no aceptaba venderle nos llegaron en tono amenazante, nos decían que sino vendía la viuda. En esa época actuaba en la zona un grupo denominado Los Mochacabezas. Ellos cometían asesinatos y desapariciones (...). Decidimos salir (...) el 28 de febrero de 1998. Nos vimos obligados a venderle al señor Robledo, no tengo el dato exacto, ya que mi papá era el dueño y fue el que vendió (...) pagaron a millón de pesos por hectárea y en esa época la hectárea estaba a millón seiscientos, con lo que nos dieron nos compramos una casa en canta claro y yo me quede en el Totumo⁵⁷.*

JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ratificó la declaración rendida ante la Unidad de Tierras en el sentido de que los Mochacabezas ingresaron a su casa el 6 de junio de 1991 y los golpearon bruscamente, al punto que mataron en presencia de ellos a un muchacho llamado **JUAN CARLOS RUÍZ** quien vivía allí y le cortaron la garganta con una rula. Además aseveró que *"cuando ellos llegaron,...me tiraron al suelo,...me aporrearón, pues ellos en el momento se me llevaron mis hijas, ellas son dos. Y entonces yo ya estaba en el suelo ahí tirada y yo veía a mis hijas cuando lloraban y ellos me golpeaban para que yo no las llamara a ellas. O sea que en el*

⁵⁵ F I. 1428 Cdn.8.

⁵⁶ Fl. 1547 Cdn.8.

⁵⁷ Fl. 1473 Cdn.8.

acto ellas fueron violadas en ese preciso momento. Me parece que eran como 6 personas (...). Y delante de mí llegó uno..., me pegó y me tiró y el que asesino al muchacho, y otro que estaba ahí afuera... quede inconsciente, yo cogí mucho miedo..., no quisiera recordar esas cosas (min.15:58).

Adicionalmente, *"esa misma noche abandonamos el predio y fuimos para donde mi padre en la zona de Mundo Nuevo, allí nos quedamos por tres días y después nos fuimos para Planeta Rica, me dedique a trabajar como empleada doméstica y sólo queríamos olvidar lo que pasc, los hechos anteriores nunca los denunciemos para protegernos como familia"*⁵⁸.

RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS declaró ante la Unidad de Tierras que vivía y trabajaba en la parcela con su esposa y un hijo hasta que el 5 de enero de 1991 llegó un grupo armado que lo amenazó para que abandonara el bien por el cual le dieron \$300.000. Así abandonó el predio y se fue para Planeta Rica. Trató de regresar a los dos años pero no fue posible porque la situación en Mundo Nuevo se puso muy grave con tantos asesinatos⁵⁹.

Lo anterior lo puso en conocimiento de la Fiscalía el 9 de marzo de 2012 así: *"resulta que hasta el lugar de la parcela Mundo Nuevo llegaron unos sujetos armados y procedieron a manifestar que teníamos que desocupar la zona, fueron hombres de los castaños Gil (...)"*⁶⁰.

CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA quien aparece inscrito en el RUV por el desplazamiento forzado ocurrido el 11 de marzo de 1991⁶¹, ratificó en sede judicial lo afirmado ante la Unidad de Tierras, expresando que con el ingreso de los paramilitares a la zona la situación era insostenible porque en la noche salían a patrullar al lado de la casa donde vivían, con el fin de buscar guerrilleros. Eso generaba miedo porque inclusive cada día

⁵⁸ Fl. 1686 Cdn.9.

⁵⁹ Fls. 1760, 1774 del Cdn.9.

⁶⁰ Fl. 1770-1771 Cdn.9.

⁶¹ Fl. 1667 del Cdn.9.

amanecían dos o tres personas con la cabeza "guindada en una estaca" e igualmente vio personas descuartizadas que metían en un costal y las enterraban, entre las que se encontraban un primo hermano suyo llamado LUIS EDUARDO SOTO (min. 46:41). Más aún, le prendieron fuego a la casa de TOMAS FUENTE y a él lo mataron (min: 27:33). Agregó que constantemente iban a visitarlo hombres de la Casa Castaño para cobrar por hectárea \$100.000, pero "nunca alcancé a darles nada porque yo no tenía de dónde sacar (...) Ya al vernos presionados de tanta cosas...decidí fue salirme de ahí" (min. 43:14).

Estas declaraciones generan convicción a la luz del principio de la buena fe (art. 5º de la Ley 1448 de 2011) y el criterio de protección al débil para reconocer la vigencia de sus derechos negados en el pasado y lograr así visibilizar en sede judicial a las víctimas, quienes han callado como si no tuviesen voz para no agravar más su situación tal cual lo expresaron varios de los solicitantes en sus dramáticas y tristes declaraciones, que son uniformes entre ellas y además reflejan un estado de cosas acorde con las circunstancias temporales y espaciales de la violencia que acechó al Municipio de Montería y a la Parcelación Nuevo Mundo como se evidenció con la información proveniente de la Fiscalía y la cartografía social de la Unidad de Tierras. Más aún, esta Corporación ya ha tenido conocimiento de hechos victimizantes acaecidos en esa zona como el caso de señora **OLIVIA DEL CARMEN ESPITIA**, cuyo grupo familiar fue atacado violentamente en el año 1992 por parte de los paramilitares que irrumpieron en la parcela "N" Mundo Nuevo y posteriormente le prendieron fuego a ésta; acontecimiento que llevó a memorar el caso emblemático de la familia Salabarría⁶²:

"En noviembre de 1991, cuarenta paramilitares llegaron en un camión a Mundo Nuevo y les dijeron a los Salabarría y a los demás beneficiarios del Incora que tenían 20 días para desalojar las tierras. "La primera vez que los vimos, nos insultaron y nos dijeron que si no salíamos nos iba a pasar igualito que a la gente que mataron en Las Tangas", dijo a VerdadAbierta.com, Maritza Salabarría, la hija de don Emiro que hoy está reclamando que les devuelvan sus tierras.

⁶² Véase la sentencia No. 06 del 23 de febrero de 2016. Radicado: 230013121002-2015-00001.

Y para que no les quedara duda de que su amenaza iba en serio, ese mismo día mataron a un hijo del señor Julio Herrera.

A los 20 días, 'Los Mochacabezas' regresaron a Mundo Nuevo pero esta vez, disparando. A las seis de la tarde mientras los campesinos huían entre el monte, los paramilitares quemaron la tienda de Dagoberto, el centro de salud y el colegio. "Quedamos dispersos", cuenta Maritza. "Pensé que a varios de mis familiares los habían matado. Ellos creían lo mismo de mí. Al otro día sacamos lo poco que quedó, tuvimos que dejar el ganado y nos fuimos para Planeta Rica"⁶³.

Precisamente ese *modus operandi* de los Mochacabezas que ingresaron a Nuevo Mundo en el año 1991 con fines de contrainsurgencia, tratando a la población campesina como si fueran un simple objeto, generó consecuencias dañinas en las vidas de los solicitantes quienes sobrevivieron en un ambiente de terror donde se llevó a cabo el asesinato brutal de algunos habitantes, la quema de casas y las amenazas para la venta de las parcelas. Todo eso generó miedo en los parceleros y sus grupos familiares conformados por mujeres y niños que son más vulnerables.

De hecho, la señora **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** fue cruelmente golpeada y sus hijas violadas con ocasión del conflicto armado interno, de manera que son víctimas y tienen derecho a la reparación integral, al restablecimiento de sus derechos y a la protección contra toda forma de violencia (arts. 181-184 de la Ley 1448 de 2011).

Es injustificable que estas personas especiales sufran daños en su cuerpo y mente como consecuencia del actuar atroz de los grupos armados que indiscriminadamente atacan y cometen abusos sin importarles las secuelas y efectos causados a las víctimas. Por ejemplo, la señora **CARLINA ESTRELLA DE CABRALES** después de los hechos que padeció una crisis de nervios, estuvo en una clínica de reposo y cada dos meses tiene cita psiquiátrica.

También la solicitante **ESTEBANA DE HOYOS RAMOS** tuvo que soportar en medio del conflicto la muerte de su padre **JOSÉ ANTONIO HOYOS** y el

⁶³ Véase el sitio Web: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/3624-el-mundo-nuevo-que-perdieron-los-salabarieta>.

sufrimiento de su madre de 75 años, lo cual aún le causa mucha congoja y por eso en la audiencia no se hizo esperar el llanto de esta mujer para expresar sus sentimientos de dolor; situación particular que también goza de especial protección del Estado.

También se notó ese daño en la señora **MARÍA DEMETRIA BARRERA** quien estuvo a punto de llorar al recordar los hechos de violencia y la forma cómo ella corrió con sus hijos para protegerlos de la incursión de los paramilitares en su parcela. Ahora ella tiene problemas de salud y como ella lo expresó "no tengo en qué vivir" y su hija a duras penas la sostiene.

Igualmente **MAHILA DE JESÚS MONTALVO** hizo referencia a su situación de vulnerabilidad y miedo que generó en su persona los hechos de violencia, expresando que eso fue muy temeroso porque "*las mujeres siempre sentimos más miedo*" (min. 9:09).

Los hombres también sintieron miedo y se vieron fuertemente afectados porque para proteger su propia vida, la de sus mujeres e hijos, optaron por vender y abandonar las parcelas, con las nefastas consecuencias de pasar por un estado de necesidad para subsistir en otros lugares y estar más expuestos a otros hechos victimizantes. A modo de ejemplo, el señor **EULALIO PACHECO CONTRERAS** tras el abandono de la parcela en Nuevo Mundo pasó una odisea que comportó la desaparición de uno de sus hijos y un nuevo desplazamiento en Antioquia.

En definitiva, los accionantes y sus grupos familiares respectivos son víctimas de la violencia como consecuencia del conflicto armado interno vivido en Nuevo Mundo, en especial a partir del año 1991 cuando los denominados Mochacabezas implementaron un actuar arrasador que ocasionó daños en la vida, derechos y valores de los parceleros, que por los demás fueron despojados de sus parcelas como a continuación se analizará.

5.3. Relación jurídica y despojo de las parcelas.

En la década de los setenta varios campesinos invadieron las tierras, que hoy se conocen como "Parcelación Mundo Nuevo" y eran en su

mayoría montaña, bajo la dirección de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), cuyo secretario y líder señor **ISMAEL VERTEL** fue asesinado el 23 de noviembre de 1973 en una casa en el pueblo mientras presidía una reunión con los campesinos como lo declaró su hermano **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA**, quien por lo demás afirmó que llegaron allí desprovistos de armas, pero con ímpetu porque necesitaban un pedazo de tierra para trabajar, puesto que en ese momento era difícil conseguir un día de trabajo en las haciendas, entonces esa fue la única alternativa *"para buscar el pan de cada día. Y así se dio y...fue llegando gente de las veredas hasta que se hizo la lucha de la invasión"* (min. 14:02)⁶⁴.

He ahí la forma como llegaron los campesinos a la zona con el empuje que los caracteriza y la necesidad de obtener la tierra para cultivarla, establecer su morada familiar y luchar por tener algo, al punto que se generó un conflicto entre ellos y los propietarios o administradores de esos terrenos llevaron a la policía para tumbar los cultivos y quemar los ranchitos que tenían allá, según lo expresó **CORNELIO ARTURO**⁶⁵.

A pesar de eso los campesinos continuaron trabajando la tierra hasta que el INCORA la compró y posteriormente la adjudicó a quienes la estaban explotando, otorgando además créditos para garantizar la sostenibilidad de los proyectos.

Entre los beneficiarios de las parcelas Mundo Nuevo están los solicitantes o sus familiares como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 2.

Adjudicatario	Parcela Nro.	Resolución de Adjudicación Nro.	Matrícula Inmobiliaria.
RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS	48 con una extensión de 15	2453 del 30/12/1988 ⁶⁶ .	140-10847 ⁶⁷

⁶⁴ CD. Fl. 242 Cdn.2.

⁶⁵ Ibíd.

⁶⁶ Fls. 368-370 Cdn.2.

	has 5000 m2.		
ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR	32D con una extensión de 13 has.	0229 del 11 de febrero de 1993 ⁶⁸ .	140-15601 ⁶⁹
IGNACIO CABRALES DANGOTT Compañera reclamante CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES	38 con una extensión de 13 has 5275 m2.	1091 del 30/9/1985 ⁷⁰ .	140-29857 ⁷¹
DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ	45 con una extensión de 14 has con 500 m2.	0171 del 29/03/1979 ⁷² .	140-6848 ⁷³
MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO	45 Sumatra con una extensión de 14 has con 500 m2.	0347 del 4/3/1997 ⁷⁴ .	140-6848 ⁷⁵
ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS	34 con una extensión de 13 has con 4.333 m2.	1515 del 20/12/1983 ⁷⁶ .	140-21729 ⁷⁷
AZAEI ENRIQUE ARGUELLO PAYARES (q.e.p.d). Hijo reclamante ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA	85B con una extensión de 19 has 500 m2.	0509 del 6/5/1983 ⁷⁸ .	140-20265 ⁷⁹
MARIO JULIO GUERRA PETRO	86C con una extensión de 14 has 7.000 m2.	1053 del 18/9/1989 ⁸⁰	No se inscribió el título.
BERNARDO ZEA MACIAS (q.e.p.d).	85A con una extensión de 19	0451 del 29/04/1983 ⁸¹	140-29232 ⁸²

⁶⁷ Fls. 372-374 Cdn.2.

⁶⁸ Fls. 439-441 Cdn.3.

⁶⁹ Fls. 444-445 Cdn.3.

⁷⁰ Fls. 542-544 Cdn.3.

⁷¹ Fls. 547-549 Cdn.3.

⁷² Fls. 618-623 Cdn.4.

⁷³ Fls. 626-628 Cdn.4.

⁷⁴ Fls. 1317-1321 Cdn.7.

⁷⁵ Fls. 626-628 Cdn.4.

⁷⁶ Fls. 820-822 Cdn.5.

⁷⁷ Fls. 832-833 Cdn.5.

⁷⁸ Fls. 956-961 Cdn.5.

⁷⁹ Fls. 964-965 Cdn.5.

⁸⁰ Fls. 1067-1069 Cdn.6.

⁸¹ Fls. 1193-1198 Cdn.6.

Compañera reclamante MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL	has 500 m2.		
EULALIO PACHECO CONTRERAS	37 con una extensión de 13 has 5.275 m2.	0825 del 28/11/1979 ⁸³ , declarada sin efectos mediante resolución No. 1076 del 23/9/1985.	140-14511 ⁸⁴
JUAN CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ (q.e.p.d). A su hijo DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA se le adjudicó la parcela 39B en el trámite sucesorio notarial mediante escritura pública No. 3352 del 18 de diciembre de 1997 adelantada en la Notaría Segunda de Montería.	39B con una extensión de 11 has 1.890 m2.	0045 del 31/01/1983 ⁸⁵	140-19435 ⁸⁶
CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA	86A con una extensión de 14 has 7.000 m2.	1055 del 16/9/1985	140-28756 ⁸⁷
JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	26A con una extensión de 13 has con 4.223 m2.	2444 del 30/12/1988 ⁸⁸	140-37012 ⁸⁹
RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS	32B con una extensión de 13 has	0154 del 31/03/1980 ⁹⁰	No se inscribió el título.

⁸² Fls. 1210-1211 Cdn.7.

⁸³ Fls. 1423-1425 Cdn.8.

⁸⁴ Fls. 1426-1427 Cdn.8.

⁸⁵ Fls. 1480-1482 Cdn.8.

⁸⁶ Fls. 1484-1485 Cdn.8.

⁸⁷ Fls. 1571-1572 Cdn.8.

⁸⁸ Fls. 1680-1682. Cdn.9.

⁸⁹ Fls. 1684-1685 Cdn.9.

⁹⁰ Fls. 1764-1769 Cdn.9.

Así a favor de los adjudicatarios mencionados se formalizó el derecho, excepto el de **MARIO JULIO GUERRA PETRO** y **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS**, para que en calidad de propietarios tuvieran un derecho seguro sobre las parcelas, estableciéndose por parte del INCORA en cada una de las matrículas inmobiliarias la prohibición de cualquier transacción sin permiso de ese instituto.

Lo anterior con el fin de proteger a los sujetos especiales de reforma agraria en su propiedad, la cual explotaron con ganadería y cultivos hasta que la violencia impidió el uso, goce y disposición pacíficos, pues ellos se vieron forzados a abandonar y vender sus tierras debido al miedo y a las amenazas directas como se colige de los siguientes relatos:

RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS declaró que no quería vender su parcela porque no tenía más en donde vivir, pero los Mochacabezas lo presionaron para que vendiera a un millón de pesos la hectárea y él les dijo *"eso es muy barato, deme tres millones de pesos, por hectáreas. No, me dijo el tipo (...), eso eran patrullas, no era uno solo... entonces estaba otro por allá y le dijo: 'no, déjalo quieto, si él no vende, vende la viuda' (...). Yo estaba asustado y...les dije que sí. Llegué a la casa y le dije a la mujer: 'bueno, yo voy mañana a hacer los papeles con los manes (...), mejor nos vamos de aquí'. Ella antes de salir me dijo: 'si ves alguna cosa (...) vende eso (...)'". Entonces ya fuimos a hacer los papeles acá y ya"* (min. 16:04). *Al mes me comenzaron a dar la plata a mí. Me dieron la primera plata para hacer los papeles y después me dieron la otra plata"* (min. 20:05). Ante la Unidad de Tierras precisó que le vendió a un señor ARIE de apellido MARTÍNEZ quien le dio \$15.000.000⁹¹.

A su vez, **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** explicó que los paramilitares visitaban a los parceleros para que vendieran porque *"si no vendía, la viuda vendería"*. Ante esa situación él abandonó la tierra y la vendió a través de un hermano suyo por \$1.000.000 la hectárea⁹².

⁹¹ Fl. 366 Cdn.2.

⁹² Fl. 433 Cdn.3.

CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES declaró que por la parcela recibió \$2.000.000, *"a mi esposo le dijeron: 'Bueno si no vendes tú, vende la viuda' (...) y 'te pongo 24 horas para que salgas de aquí, únicamente de dejar sacar las cositas tuyas, ni gallinas, pavos, ni puercos'". Así lo hicimos porque la vida valía más"* (min. 16:24). No sabe quién les dio el dinero porque estaba muy nerviosa y no le prestaba atención a nada. Eso sí ante la Unidad de Tierras señaló que la parcela se la vendieron a un señor de apellido Hernández⁹³.

DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ señaló que la situación se perturbó por el desorden y el temor que infundían los Mochacabezas. En ese momento alguien le ofreció por la parcela \$200.000 o \$300.000 y él accedió, pero solo le dio \$115.000 y no regresó por el saldo restante en razón del miedo. Al respecto ante la Unidad de Tierras declaró que se trataba de grupos armados cuyas personas no logró identificar y le dijeron que tenía que firmar un documento cuando le pagaran lo adeudado⁹⁴.

MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO declaró que vendió la parcela por miedo al señor **ARYS MARTÍNEZ**, *"él fue a mi casa en donde yo vivía y me dijo que le vendiera la parcela...a millón de pesos (...). El solamente me dio 12 millones de pesos que me consignó, no más. Así yo le entregué la parcela. Él me llevó los papeles y yo le firmé"* (min. 20:34). Por lo demás, ante la Unidad de Tierras precisó que esa venta se realizó en el año 1998 a través de un documento privado al señor **ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO**, un trabajador del señor **ROBLEDO** quien también era comprador de tierras⁹⁵.

Justamente **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** declaró que **ROBLEDO** llegaba a comprar la parcela por la que le ofrecía un millón de pesos la hectárea, pero ella se resistió porque no tenía a donde ir y vivía sola con sus hijos. Cuatro años más tarde apareció un señor llamado **PEDRO MARTÍNEZ** a quien se la vendió. En este mismo sentido, ante la Unidad de Tierras aseveró que en cumplimiento a la orden de Don HUGO

⁹³ Fl. 535 Cdn.3.

⁹⁴ Fl. 603,605 Cdn.4.

⁹⁵ Fls. 1306-1393 Cdn.7.

asistió en el año 2001 a una cita en la finca "La Reina" donde estaba el señor **MARIO ANDRÉS CARDONA** quien se trasladó con ella a Planeta Rica para realizar los papeles, *"pero el precio lo cuadre con **PEDRO MARTÍNEZ** que es testafierro de **HUGO BERNAL**, ellos me dieron 33 millones (...), vendí por físico miedo a que me fueran a matar ya les estaba resistiendo mucho (...)"*⁹⁶.

ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA declaró ante la Unidad de Tierras que las autodefensas comenzaron a comprar las tierras a los campesinos de la región y debido al miedo su padre decidió salir de la zona y recibió por parte de **CARLOS PÉREZ** la suma de \$800.000 por la parcela⁹⁷.

MARIO JULIO GUERRA PETRO declaró que el señor **ANDRÉS BALDIRI** quien era compadre de su padre **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA**, se apropió de la tierra que nunca vendieron ni regalaron. Agregó: *"yo fui personalmente a hablar con el señor **ANDRÉS VALDIRI** y él me dijo que no se iba a robar la parcela que se la estaba cuidando"*. No obstante, informó que el **INCORA** le adjudicó a aquél la parcela que luego fue vendida a un terrateniente de la zona⁹⁸.

MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL declaró que tres hombres armados llegaron hasta el inmueble para que su compañero **BERNARDO HUGO** vendiera la parcela, pero él les respondió: *"que no se la podía vender"* y le dijeron: *que si no la vendía, la VIUDA la vendía más barata"* (min. 17:08), por lo que le dio miedo y *"él hizo sus cosas y...nos dijo vámonos"* (min.22:50). No recordó por cuánto la vendió, en qué año y si firmó algún documento. Solo tiene conocimiento que él llevó unos papeles y cierto día fueron a cobrarle a quien compró y él les expresó que no iba a terminar de pagar más.

⁹⁶ Fls. 818-819 Cdn.5.

⁹⁷ Fl. 945 Cdn.5.

⁹⁸ Fls. 1063, 1065 Cdn.6.

Adicionalmente, ante la Unidad de tierras la solicitante expresó que a su compañero lo citaron en Planeta Rica para firmar los papeles en el año 2000, les dieron un dinero y salieron de allí⁹⁹.

EULALIO PACHECO CONTRERAS declaró: *"Llegó un señor ofreciéndome ahí una chichigua porque me dijo 250 y me dio 200 mil pesos. Con eso hice pasaje y me salí de mi parcela"* (min.14:00). Eso fue en el año 1992 y obedeció al miedo que lo llevó a vender el bien por cualquier cosa: *"al venir ese señor a comprarme parcela, que yo no sabía de dónde venía o quién era porque no lo conocía, a mí me dio como temor también. Yo lo resolví...y logre vender la parcela por los 250 mil pesos"* (min. 20:00). Se le preguntó si el negocio se hizo en la Notaría y respondió: *"No señor, (...) no se hizo nada"* (min. 18:27).

CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA declaró que por la situación de violencia los nervios se estaban apoderando de él y los paramilitares se aprovechaban para proponer la venta de la parcela e insistir con palabras amenazantes como: *"bueno si no vendes tú, vende la viuda o los herederos"* (min.25:31). Tuvo que aceptar el negocio y el precio lo indicaban ellos mismos *"porque si uno les pedía dos o tres millones de pesos, le ofrecían a uno por primera vez un millón de pesos (...)"* (min. 30:33). En cuanto a la suscripción de algún documento señaló que ellos lo llevaron a una Notaría en Pueblo Nuevo para firmar los papeles (min.31:39). Al respecto ante la Unidad de tierras expresó que no firmó y no supo quiénes eran esas personas¹⁰⁰.

JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ declaró que su padre fue el encargado de la venta, *"pues un señor llegó ahí y le dijo que le daba 300 mil pesos"* (min.18:22). Pero no sabe a quién le vendió. Al respecto ante la Unidad de Tierras señaló: *"recibí la suma de \$300.000 de la persona que se metió a la tierra, el dinero lo recibí a comienzos de 1992, yo no pude pagar la deuda con el INCORA"*¹⁰¹.

⁹⁹ Fl. 1168 Cn.6.

¹⁰⁰ Fl. 1557 Cdn.8.

¹⁰¹ Fl. 1686 del Cdn.9.

RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS según su declaración rendida en la Unidad de Tierras, recibió amenazas para que vendiera la parcela por la que le dieron \$300.000. Agregó que quien le compró era un campesino de la zona, pero luego éste se la vendió a los mafiosos¹⁰².

Estos relatos de los solicitantes merecen credibilidad por provenir de sujetos especiales que memoran con gran esfuerzo las historias del despojo de sus parcelas por parte de paramilitares o de otras personas que se aprovecharon del contexto para apropiarse injustamente de la propiedad. Adviértase que aunque en los dichos se presentan vacíos en cuanto a las fechas de los negocios y a los compradores, se realiza una interpretación de los hechos acorde con la vigencia de los derechos de las víctimas, cuyos recuerdos a veces son afectados por la difícil situación que les tocó afrontar o en ocasiones tal vez prefieren omitir nombres o datos para que sus vidas no estén expuestas al peligro.

Es factible que las víctimas incurran en imprecisiones al referirse a las ventas como en el caso de **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA**, quien expresó que el abandono de la parcela acaeció el 28 de febrero de 1998 en razón de la venta realizada al señor **ROBLEDO**, y agregó *"no tengo el dato exacto, ya que mi papá era el dueño y fue el que vendió (...)"*¹⁰³. Esta afirmación no puede comportar necesariamente una equivocación grave ni motivo que impida considerar la declaración en su conjunto y en el marco contextual de esta sentencia. Por eso ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia que es natural que el declarante, *"sobre todo cuando relata episodios acaecidos hace varios años, incurra en inexactitudes en los hechos narrados; al cabo de todo, no son precisamente aquéllos los que normalmente se encuentran llamados a fijarse en la memoria"*¹⁰⁴, máxime si se trata de hechos victimizantes que se presentan circunstancialmente y de una manera imprevisible.

¹⁰² Fl. 1774 Cdn.9.

¹⁰³ Fl. 1473 Cdn.8.

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 31 de enero de 2006. SC.008.

La venta de la parcela No. 39B no la pudo haber realizado el señor **JUAN CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ** (q.e.p.d) en el año 1998 porque para la fecha éste ya había fallecido (25-08-1993)¹⁰⁵ y además no ostentaba la calidad de propietario del bien, toda vez que el mismo se adjudicó a través de sucesión notarial a su hijo **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** en 1997, quien es el que figura en la venta realizada mediante la escritura pública No. 582 del 2/10/1998 inscrita en la anotación No. 4 del folio No. 140-19435.

Ese acto comercial también se realizó en el contexto de actuación de los grupos armados en la parcelación Mundo Nuevo; zona en la que de manera arbitraria ingresaron los "Mochacabezas" con el fin de que los parceleros vendieran las tierras porque las necesitaban para sus propios fines. Y aunque en principio éstos se resistieron porque no tenían a dónde ir con sus familias integradas por mujeres y niños, cedieron debido a las amenazas directas e indiscriminadas aducidas contra su propia integridad física con frases como: "*si no vende usted, vende la viuda*".

Con esto se ejerció presión para las ventas y además se generó un estado de miedo con el correlato de una impresión fuerte para disponer de sus bienes y abandonarlos porque su suerte estaba echada y solo les quedaba implorar ayuda a Dios, a sus familiares y amigos, para ubicarse en otro lugar y lograr subsistir con el poco dinero recibido, pues téngase en cuenta que se les impuso un precio que no paso del millón de pesos la hectárea; suma irrisoria si se tiene en cuenta la situación particular de necesidad en la que el conflicto colocó a las propias víctimas. Por eso éstas pedían más porque sabían que sus tierras lo eran todo para ellas y que con ese dinero no obtenían una buena propiedad en otro lugar donde estarían a la deriva en lo económico, laboral y social. Inclusive algunos no recibieron todo el dinero o recibieron sumas píficas de \$115.000, \$250.000, \$ 300.0000, \$800.000, etc.

¹⁰⁵ Véase certificado de Defunción Cdn. 12.

En cuanto a la suscripción de algún documento, solamente **RAFAEL, MAHILA** y **CORNELIO** hicieron referencia a ello, pero los otros no saben si firmaron, algunos indicaron que no firmaron y otros no hicieron referencia a ello.

El día 26 de agosto de 1997 **RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** suscribió con **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** una promesa de compraventa sobre la parcela de 15 has 5.000 m², acordándose un precio de \$15.500.000 y la suscripción de la escritura pública para el día 15 de enero de 1998¹⁰⁶.

Obran en el proceso los siguientes actos formalizados donde figura la venta de las parcelas reclamadas por parte de los adjudicatarios o sus herederos:

Cuadro No. 3.

Parcela No.	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria.
48	RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS	ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL	214 del 21-4-1998. Notaría Única de Planeta Rica Precio: \$4.175.000.	140-10847 Esta anotación se dejó sin validez por parte del registrador "por error involuntario. Art. 35 Decreto 1250/70" ¹⁰⁷ .
	RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS	CESAREO BERNAL	202 del 25-4-2002. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$ 8.000.000	140-10847
32D	ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ	MARIO HERNÁN CARDONA	195 del 25-4-2002 ¹⁰⁸ . Notaría Única de Planeta Rica.	140-15601

¹⁰⁶ Fl. 371 Cdn.2.

¹⁰⁷ Fls. 372-374 Cuaderno pruebas.

¹⁰⁸ Fls. 464-465 Cdn.3.

	SALAZAR	LONDOÑO	Precio: \$4.000.000	
38	IGNACIO CABRALES DANGOTT	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	274 del 5-6-2002 ¹⁰⁹ . Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$7.000.000.	140-29857
45	MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO	ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL	214 del 21-4-1998. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$3.785.000.	140-6848
34	ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	193 del 25-4-2002 ¹¹⁰ . Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$ 5.500.000	140-21729
85A	BERNARDO GABRIEL ZEA MACIAS	CLARA INÉS ARANGO LÓPEZ DE MEZA	69 del 25/2/1998. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$3.200.000	140-29232
39B	DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA	CESAREO BERNAL	582 del 2/10/1998. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$9.481.000	140-19435 y 140-78470.
86A	CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA	HORACIO PATIÑO FRANCO	71 del 25/2/1998. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$3.000.000	140-28756

En tratándose del proceso de restitución de tierras, los negocios referidos y sus elementos establecidos en el art. 1502 del Código Civil deben apreciarse en el contexto de transferencia porque en condiciones de anormalidad o anomía producidas por la violencia, alguna de las partes contratantes puede verse sometida a externalidades que afectan su autonomía de la voluntad para disponer de los bienes, lo cual visto desde la equidad afecta la validez jurídica de actos aparentemente legales.

¹⁰⁹ Fls. 554-555 Cdn.3.

¹¹⁰ Fls. 839-841 Cdn.5.

En este sentido es viable analizar las ventas en el marco en el cual se llevaron a cabo, teniendo en cuenta que en la zona hubo violencia y violación grave de los derechos humanos dada la presencia de estructuras paramilitares que no solo hicieron desplazar a los parceleros sino que además les generaron temor para vender sus bienes e impedir su regreso voluntario.

Así, la transferencia de la propiedad tuvo su hontanar en la situación de violencia ejercida sobre los campesinos de Mundo Nuevo y se constituyeron en elemento esencial de los planes de los grupos armados para hacerse a las tierras a toda costa en detrimento de sujetos especiales que no tenían otra alternativa para no arriesgar su vida y la de su familia.

Para el caso, los negocios jurídicos se concretaron con posterioridad al primero de enero de 1991 entre las víctimas y otras personas como **ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL, MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO, CLARA INÉS ARANGO LÓPEZ DE MEZA, CESAREO BERNAL y HORACIO PATIÑO FRANCO.**

Respecto del negocio celebrado por **RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** se sabe que éste el día 26 de agosto de 1997 suscribió con **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** una promesa de compraventa sobre la parcela de 15 has 5.000 m², acordándose un precio de \$15.500.000 y la suscripción de la escritura pública para el día 15 de enero de 1998¹¹¹; prueba documental que coincide con la declaración que rindió **RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** en el sentido de que le vendió a un señor de apellido Martínez que le dio \$15.000.000.

A pesar de lo anterior, inicialmente la escritura pública No. 214 se firmó el 21 de abril de 1998 por parte del comprador **ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL** y no por el señor **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ**, según consta en la anotación No. 06 del folio 140-10847, que posteriormente se dejó sin validez "por error involuntario". Con esto se dejó el rastro de que

¹¹¹ Fl. 371 Cdn.2.

algo no estaba bien en la transacción y no es de sorprender que cuatro años más tarde figurara **RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** vendiendo la parcela a **CESAREO BERNAL** por conducto de **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** con un poder que no estaba debidamente protocolizado como lo indicó la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio del título realizado¹¹².

Situación similar aconteció con la venta que realizó la señora **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** quien afirmó que la venta la efectuó a través de documento privado con el señor **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ** en el año 1998; negocio que también se formalizó en la escritura pública No. 214 del 21 de abril de 1998 a favor de **ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL** por un valor de \$3.785.000.

Llama la atención la participación del señor **MARTÍNEZ** y que éste no figure directamente en las transacciones de los bienes sino otra persona como **ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL**.

Como si fuera poco, se advierte en las escrituras públicas Nos. 195 del 25-4-2002, 274 del 5-6-2002 y 193 del 25-4-2002 que **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR, IGNACIO CABRALES DANGOTT** y **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** vendieron las parcelas 32D, 38 y 34 respectivamente por intermedio de **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** a favor de **MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO**.

Ninguna de las víctimas hizo referencia a que le hubiese otorgado poder al señor **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** para efectos de las ventas. **CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES** señaló que su esposo le vendió la parcela a un señor de apellido **HERNÁNDEZ**. Entre tanto **ESTEBANA** se la vendió a **PEDRO MARTÍNEZ**, por lo que resulta extraño que interviniera **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ** y se utilizara idéntico formato para la representación con previa autorización del INCORA.

¹¹² Fl. 422 Cdn.3.

Todo apunta a un plan diseñado por lo compradores de tierra de la zona de Mundo Nuevo, es decir del señor **ROBLEDO**, su trabajador **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ** entre otros, para hacerse a la propiedad de las parcelas. De hecho, el señor **JUAN CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ**, en vida, le vendió la parcela 39B a **ROBLEDO** tras el temor fundado que se generó en aquél y su familia como lo expresó **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA**, quien en modo alguno hizo alusión a que él haya realizado la venta a favor de **CESAREO BERNAL**.

Tampoco de las declaraciones se colige que **BERNARDO ZEA MACIAS** y **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA** hayan vendido voluntariamente sus parcelas 85A y 86A a **CLARA INÉS ARANGO LÓPEZ DE MEZA** y a **HORACIO PATIÑO FRANCO** respectivamente, sino que se sintieron presionados por las amenazas de los grupos armados y por ello concurren a la Notaría de Pueblo Nuevo para firmar unos documentos, sin saber específicamente quiénes eran las personas con las que estaban realizando el negocio.

Según el contexto analizado, las ventas sí se generaron como consecuencia directa de la intimidación y el desplazamiento de que fueran víctimas los parceleros reclamantes con ocasión a la incursión de los Mochacabezas en la parcelación Mundo Nuevo, quienes desarrollaron una estrategia jurídica para apoderarse de ese territorio a través de sus emisarios y testaferros.

Lo anterior se refuerza con la presunción legal del literal a) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, acorde con la cual se presume la ausencia de consentimiento o de causa lícita, salvo prueba en contrario, en los contratos en cuya colindancia se hayan presentado actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo o violaciones graves a los derechos humanos como en el presente caso donde de manera abrupta se vulneró la dignidad de los parceleros, su intimidad, el respeto al hogar y el disfrute pacífico de los bienes, causándose la movilización de las familias y su imposibilidad de un regreso voluntario como se analizó en el numeral anterior.

Más aún, de manera concomitante o posterior a las amenazas recibidas por los accionantes, se produjo un fenómeno de concentración de la propiedad agraria por parte de **ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL, MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO, CESAREO BERNAL** entre otros, hasta que en definitiva **SOLEIL ZAPATA DE RAMOS** acaparó la propiedad de todas las parcelas hoy reclamadas que fueron objeto de transacciones y actos jurídicos de englobe como a continuación se describe:

Cuadro No. 4.

Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria.
48		CESAREO BERNAL Acto: Englobe	731 del 27/12/2002. Notaría Única de Planeta Rica.	140-10847. Con base en ese acto se abrieron los folios 140-97164 ¹¹³ y 140-75114 ¹¹⁴ ; aquél está cerrado y éste fue anulado.
		Englobe	214 del 28/5/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio 140-98853 ¹¹⁵ Finca Agrícola Tolima.
	CESAREO BERNAL	COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.	199 del 4/4/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.	AGROSINU S.A	1086 del 26/12/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	AGROSINU S.A	SOLEIL ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009 ¹¹⁶ . Notaría Única de Cerete. Permuta Valor: \$1.900.000.000	140-98853
32D		MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	740 del 30/12/2002 ¹¹⁷ . Aclarada por la	Se abrió el folio 140-97659 ¹¹⁸ Finca La Reina.

¹¹³ Fls. 375-371 Cdn.2.

¹¹⁴ Fl. 378 Cdn.2.

¹¹⁵ Fls. 383-386 Cdn.2.

¹¹⁶ Fls. 389-400 Cdn.2, 401-404 Cdn.3.

¹¹⁷ Fls. 461-465 Cdn.3.

¹¹⁸ Fls. 446-449 Cdn.3.

		Acto: Englobe	E.P. No. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	
	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL	5149 del 29/12/2004 ¹¹⁹ . Notaría 1 de Envigado. Valor: \$157.000.000	140-97659
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006 ¹²⁰ . Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$190.000.000	140-97659
	AGROSINU S.A	SOLEIL ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009 ¹²¹ . Notaría Única de Cerete. Permuta Valor: 1.900.000.000.	140-97659
38		MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO. Acto: Englobe	740 del 30/12/2002 ¹²² . Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003.	Se abrió el folio No. 140-97659 ¹²³ Finca La Reina.
	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.	CESAREO BERNAL	5149 del 29/12/2004 ¹²⁴ . Notaría 1 de Envigado. Valor: \$157.000.000	140-97659
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006 ¹²⁵ . Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$190.000.000	140-97659
	AGROSINU S.A	SOLEIL ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009. Notaría Única de Cerete. Permuta Valor: 1.900.000.000.	140-97659

¹¹⁹ Fls. 450-453 Cdn.3.

¹²⁰ Fls. 483-487 Cdn.3.

¹²¹ Fls. 467-481 Cdn.3.

¹²² Fls. 573-575 Cdn.3.

¹²³ Fls. 550-553 Cdn.3.

¹²⁴ Fls. 576-579 Cdn.3

¹²⁵ Fls. 580-582 Cdn.3.

45	ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL	CESAREO BERNAL	711 del 28/12/2001 ¹²⁶ . Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$40.000.000	140-6848
		Englobe	731 del 27/12/2002. Notaría Única de Planeta Rica	Se abrió el folio 140- 97164 ¹²⁷ .
		Englobe	274 del 28/5/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio 140- 98853 ¹²⁸ .
	CESAREO BERNAL	COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.	199 del 4/4/2005 ¹²⁹ . Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA	AGROSINU S.A	1086 del 26/12/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	AGROSINU S.A	SOLEIL ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009. Notaría Única de Cerefe. Pemuta Valor: 1.900.000.000.	140-98853
34		MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO Acto: Englobe.	740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	140-21729 Se abrió el folio No. 140- 97659. Finca La Reina.
	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL	5149 del 29/12/2004 ¹³⁰ . Notaría 1 de Envigado.	140-97659
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006. Notaría única de Pueblo Nuevo.	140-97659
	AGROSINU S.A	SOLEIL ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009. Notaría Única de	140-97659

¹²⁶ Fls. 1363-1365 Cdn.7.

¹²⁷ Fls. 634-635. Cdn.4.

¹²⁸ Fls. 631-632 Cdn.4.

¹²⁹ Fls. 679-683 Cdn.4.

¹³⁰ Fls. 842-845 Cdn.3

			Cerete. Permuta	
39B		CESAREO BERNAL Acto: Englobe.	582 del 2/10/1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-78470 ¹³¹
		Englobe	731 del 27/12/2002. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio 140-97164 ¹³² .
		Englobe	274 del 28/5/2003 ¹³³ . Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio 140-98853 ¹³⁴ .
	CESAREO BERNAL	COMPañIA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.	199 del 4/4/2005 ¹³⁵ . Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	COMPañIA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.	AGROSINU S.A	1086 del 26/12/2006	140-98853
	AGROSINU S.A	SOLEI ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009	140-98853
85A	CLARA INÉS ARANGO LÓPEZ DE MEZA	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	318 del 15/11/2001 ¹³⁶ . Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$4.000.000.000	140-29232
		Englobe	318 del 15/11/2001.	Se abrió el folio No. 140-92039 ¹³⁷ .
		Englobe	740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio No. 140-97659 ¹³⁸ .
	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL		140-97659
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006.	140-97659

¹³¹ Fls. 1486-1487 Cdn.8.

¹³² Fls. 1489-1490 Cdn.8.

¹³³ Fls. 1524-1525 Cdn.8.

¹³⁴ Fls. 1491-1494 Cdn.8.

¹³⁵ Fls. 1502-1505. Cdn. 8.

¹³⁶ Fls. 1214-1218. Cdn.7.

¹³⁷ Fl. 1208 Cdn.7

¹³⁸ Fls. 1204-1207 Cdn.7.

	AGROSINU S.A	SOLEI ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009.	140-97659
86A	HORACIO PATIÑO FRANCO	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	318 del 15/11 de 2001. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Compraventa y englobe.	Se abrió el folio No. 140-92039 ¹³⁹ .
		Englobe	740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio No. 140-97659 ¹⁴⁰ .
	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL	5149 del 29/12/2004.	140-97659
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006	140-97659
	AGROSINU S.A	SOLEI ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009	140-97659

Toda esta cadena de actos jurídicos dio lugar evidentemente a un fenómeno de concentración de la tierra que tiene origen en la privación arbitraria de la propiedad asociada con la situación de violencia acaecida en Mundo Nuevo.

En consecuencia, al acreditarse los hechos indiciarios establecidos en los literales a) y b) del pluricitado artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ha de aplicarse, salvo prueba en contrario, la presunción de ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa mediante los cuales los solicitantes enajenaron las parcelas 48, 32D, 38, 45, 34, 39B, 85A, 86A, y de contera lo anterior surte efectos frente a los actos posteriores que quedan viciados de nulidad absoluta.

5.3.1. Despojo sucesivo.

La ley 1448 de 2011 en sus arts. 97 y 98 prevé el pago de compensaciones para aquellos eventos en los cuales se hayan presentado

¹³⁹ Fls. 1573-1574 Cdn.8.

¹⁴⁰ Fls. 1575-1578 Cdn. 8.

despojos sucesivos respecto de un mismo predio y a una de las víctimas se le hubiese restituido éste.

Según el relato de **DONALDO SANTIAGO SALGADO**, él estuvo en el predio ejerciendo la agricultura hasta el año 1993 cuando los grupos armados lo presionaron para la venta del bien. Así lo expresó ante el juez instructor: "(...) me situé por allá en el año 77 y llevé a la familia para allá. Entonces duramos 15 años más o menos residiendo y trabajando en esa parcela. Por último llegó la hora en el que la situación se perturbó por ahí por el desorden que le infundían temor a uno con los indicios de los Mochacabezas" (min. 15:04).

Esa versión no es coherente con la de la señora **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** quien indicó que llegó a Mundo Nuevo en el año 1987 porque compraron las mejoras de la parcela No. 45, la cultivó y luego el INCORA se la adjudicó. Sin embargo, la abandonó en el año 1997 por la situación de violencia: "Compré la parcela y nos mudamos en diciembre del 87 y así fue que adquirí la parcelita (...). Alguien la quería vender, entonces yo (...) compré la parcelita a un TEHERÁN (...). Sembrábamos maíz y un señor llamado Eugenio Gutiérrez me dio unas vaquitas a partir utilidad. Y así vivimos ahí en la parcela (...) 10 años o más (...)"¹⁴¹.

Por lo demás, el INCORA mediante resolución No. 0934 del 27 de agosto de 1985 revocó y dejó sin efecto la Resolución No. 0171 del 29 de marzo de 1979 por medio de la cual se le había adjudicado la parcela a **DONALDO SANTIAGO SALGADO**.

Estos elementos confirmatorios indican que por alguna razón él abandonó la parcela No. 45 en la década de los ochenta y posteriormente el INCORA declaró la caducidad administrativa. Lo anterior dio lugar a que alguien se apropiara de la tierra y luego se la vendiera a la señora **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** en el año 1987, quien la explotó durante diez años, a tal punto que el INCORA se la adjudicó en el 97 pero no pudo disfrutar pacíficamente de la propiedad por la situación de violencia. Pero ella no desplazó a **DONALDO SANTIAGO** ni obvió el estado de tensión en la zona como erradamente lo indicó la opositora,

¹⁴¹ CD. FI.542

puesto que cuando **MAHILA** ingresó todavía no se vivía la problemática generada con los paramilitares.

Esta interpretación de los hechos es acorde con las pruebas y por ende se le da mayor credibilidad a la declaración de **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO**. No es claro que **DONALDO SANTIAGO SALGADO** se haya visto obligado a abandonar la parcela con posterioridad al primero de enero de 1991, puesto que a la fecha quien vivía allí era la señora **MAHILA DE JESÚS** y su familia. Además, si en gracia de discusión se aceptara que él se vio compelido abandonar la parcela en los años ochenta, no le es aplicable los efectos de la Ley 1448 de 2011 dado que su ámbito de temporalidad contempla las violaciones ocurridas "entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (art. 75 ejusdem).

En consecuencia, teniendo en cuenta este límite temporal preceptuado respecto de la configuración del abandono y el despojo, solamente se tendrá en cuenta para efectos de la restitución el despojo sufrido por **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO**.

5.3.2. Despojo administrativo.

El INCORA de manera unilateral declaró la caducidad administrativa de las adjudicaciones realizadas a los señores **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) y **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** como a continuación se describe:

Cuadro No. 5.

Parcela	Adjudicatario inicial/título	Acto que declara la caducidad	Nuevo adjudicatario/título
85B	AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES (q.e.p.d). Resolución No. 0509 del 6-05-1983.	Resolución No. 1551 del 29-11-1996.	CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO . Resolución No. 0792 del 25-07-1997.
26A	JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ . Resolución 2444 del 30-12-1988.	Resolución No. 0185 del 4-2-1993.	MARÍA DEL SOCORRO PADILLA OTERO . Resolución No. 1263 del 28-10-1997.

El INCODER fue vinculado al presente proceso y se le informó sobre la solicitud que versa sobre las parcelas que adjudicó a los solicitantes, pero al intervenir no aportó elementos útiles para esclarecer el asunto¹⁴². De hecho, oficiosamente se le requirió para que aportara información al proceso¹⁴³, pero señaló que allí no aparecían los documentos requeridos porque el INCORA no le entregó la información respecto a la autorización de las ventas¹⁴⁴.

No se rindió un informe sobre el manejo que le dieron los parceleros a su crédito ni se aportaron actas de las visitas a las parcelas. Tampoco se aportó prueba de que se hubiera puesto en conocimiento de los adjudicatarios primigenios el inicio de los procedimientos administrativos de caducidad con la garantía del debido proceso. De hecho, el juez instructor en la audiencia le preguntó a **JOSEFA DEL CARMEN** “¿Le notificaron o supo usted de esa caducidad de la parcela?” Respondió: “No señor. No recibí un documento de que me iban a quitar la parcela” (min. 23:50).

Con esto se evidencia que en estos casos donde normalmente se aduce como causales de la revocación directa tanto el abandono de la parcela sin aviso como el incumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas por los beneficiarios de los programas agrarios, no se escucha a las víctimas ni se tienen en cuenta las circunstancias de violencia que influyen preponderantemente en la vida de estas personas que se ven obligadas a abandonar sus parcelas, causando en ellas sorpresa las actuaciones adelantadas a sus espaldas por parte del INCORA porque sencillamente desconocen ello, no comprenden su alcance y las implicaciones jurídicas de tales actos.

In casu, se sabe que **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) y **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** abandonaron forzosamente sus parcelas en el año 1991 y 1992 respectivamente en razón del miedo por la presencia de los Mochacabezas; situación que fue aprovechada por otras personas que les ofrecieron a los adjudicatarios una suma irrisoria por

¹⁴² Fls. 427-432 del Cdn.2.

¹⁴³ Fls. 470-471 del Cdn.2.

¹⁴⁴ Fl. 12 del Cdn.12.

las parcelas (\$800.000, \$300.000 y \$250.000) y ellos accedieron por el temor que tenían, al punto que como lo dijo **JOSEFA DEL CARMEN** no se pudo “pagar la deuda con el INCORA”¹⁴⁵, pues es evidente que estaban en imposibilidad de hacerlo y comunicar su situación debido al desplazamiento irresistible e imprevisible que coloca a las personas en estado de vulnerabilidad, que antes bien exige del Estado la solidaridad para proveer el mínimo vital de tal población, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-726 de 2010, en vez de exigírsele cargas desproporcionadas.

El INCORA no actuó conforme al mandato constitucional y legal de la solidaridad, para garantizar la permanencia de la propiedad a favor de los adjudicatarios iniciales en procura de mejorar el bienestar de los campesinos víctimas de la violencia conforme al propósito de la Ley 135 de 1965.

Contrario sensu, obvió las causas del abandono y no asumió un rol activo que permitiera adoptar medidas consecuentes con el estado de los desplazados, para que no fueran re victimizados con un despojo administrativo. Desafortunadamente se causó una lesividad mayor tras la revocatoria de las adjudicaciones iniciales porque perdieron la propiedad y en contravía de sus derechos se adjudicaron las parcelas a otras personas, respecto de los cuales no se tiene conocimiento de que cumplieran a cabalidad con los requisitos para la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar. De hecho, los nuevos beneficiarios incumplieron las obligaciones adquiridas con el INCORA. Por ejemplo, **CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO** vendió la parcela 85B al año siguiente de la adjudicación, mientras que **MARÍA DEL SOCORRO PADILLA OTERO** hizo lo propio con la parcela 26A a los cinco años, a pesar de que a la fecha existía la prohibición de la transacción comercial sin el permiso del INCORA, advirtiéndose la necesidad de que el adquirente reuniera las mismas condiciones del beneficiario inicial porque estas parcelas están destinadas para favorecer exclusivamente a los sujetos de reforma agraria.

¹⁴⁵ Fl. 1686 del Cdn.9.

Cuando se incumple con todo ello se genera la acumulación de propiedad en otras personas para quienes no están destinados esos bienes y de paso se vulneran los derechos de las víctimas.

Por las razones aquí expuestas es claro que se configura la presunción legal establecida en el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 respecto de las reclamaciones de las parcelas 85B y 26 A, tras acreditarse con suficiencia el despojo por la vía administrativa, lo cual comporta la presunción legal de nulidad de los actos administrativos que legalizaron la situación jurídica en detrimento de los derechos de las víctimas, así como el decaimiento de "todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados" que recayeron sobre el bien, a saber:

Cuadro No.6.

Parcela No.	Acto y escritura pública	Inscrita en matrícula inmobiliaria No.
85B	<p>-Resolución No. 0792 del 25-07-1997 por medio de la cual se adjudicó la parcela al señor CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO.</p> <p>-Compraventa. 174 del 6/5/1998. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO A DIEGO PATIÑO FRANCO.</p> <p>-Compraventa y englobe. 318 del 15/11/2001. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: DIEGO PATIÑO FRANCO A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p>	<p>140-20265</p> <p>-Se abrió el folio No. 140-92039</p>
26A	<p>-Resolución No. 1263 del 28-10-1997 por medio de la cual se adjudicó la parcela a la señora MARÍA DEL SOCORRO PADILLA OTERO.</p> <p>-Compraventa. 442 del 2/9/2002. Notaría Única de Planeta Rica. DE: MARÍA DEL SOCORRO PADILLA OTERO A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p>	-140-37012
85B y 26A	<p>-Englobe. 740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica. A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p> <p>-Compraventa.</p>	-Se abrió el folio 140-97659 Finca La Reina.

	<p>5149 del 29/12/2004. Notaría 1 de Envigado. DE: MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO A CESAREO BERNAL.</p> <p>-Compraventa. 880 del 6/10/2006¹⁴⁶. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: CESAREO BERNAL A AGROSINU S.A.</p> <p>-Permuta. 072 del 30/1/2009. DE: AGROSINU S.A A SOLEIL ZAPATA DE RAMOS.</p>	
--	--	--

En lo que concierne a la reclamación del señor **EULALIO PACHECO CONTRERAS**, se sabe que mediante la Resolución No. 1076 del 23 de septiembre de **1985** se revocó la resolución No. 0825 del 28 -11-1979 por medio de la cual se le adjudicó la parcela No. 37. Se desconocen las razones del porqué se dejó sin efectos ese acto, pero en todo caso para esa pretérita época no aplican las medidas y efectos especiales de la Ley 1448 de 2011 con relación a esos actos de naturaleza administrativa.

Lo cierto es que la caducidad de la adjudicación comporta la pérdida del derecho de dominio y ello le daba al instituto el derecho a exigir la entrega de la parcela que pasó a ser del Fondo Nacional Agrario. No obstante, el solicitante continuó ocupando esa parcela hasta el año 1992 cuando la vendió por el miedo fundado que generó la violencia en él como lo declaró en consonancia con el contexto ya analizado.

Él en su declaración judicial no recordó haber informado esa situación al INCORA, pero indicó que los funcionarios del instituto podían saber eso porque pasaban por allá. De esta manera, aunque para ellos era fácil verificar que él continuó explotando la parcela hasta cuando la abandonó en el año 1992, no repararon en ese elemento fáctico y al año siguiente, la adjudicaron al señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ GARCÉS** mediante resolución No. 2558 del 11 de noviembre de 1993; legalización con la cual se desconoció el fenómeno relacional que tenía el accionante con el bien, donde debió detenerse la mirada del INCORA para no desconocer los derechos de las víctimas a la vida adecuada y a la tierra, pues aunque

¹⁴⁶ Fls. 483-487 Cdn.3.

EULALIO frente a una nueva adjudicación tenía una mera expectativa porque en la fecha del despojo ostentaba la calidad de ocupante, esa relación de suyo comportaba protección por parte de los funcionarios del INCORA atendiendo los mandatos constitucionales y legales que propenden por la solidaridad respecto de las víctimas.

Ahora en sede judicial ha de aplicarse la justicia con un criterio de protección al débil fundado en la equidad, la vida digna e integridad de quien fue despojado de la ocupación de la parcela no solo a través de la venta que se vio obligado a realizar, sino además por el acto administrativo que desconoció el vínculo que tenía el solicitante con la tierra, lo cual por cierto fue avalado por el **INCORA** que luego de la caducidad administrativa ocurrida en el año 1985, permitió que él y su familia siguiera explotando el inmueble con ganadería y cultivos. Así, él lo tuvo bajo su gobierno y dirección, mejorándolo en su función económica hasta el año 1992 cuando la violencia interfirió en la continuidad de la ocupación.

Aunque el representante de la víctima atribuyó al solicitante un título de imputación (propietario) que éste ya no tenía con relación a la parcela para la fecha de los hechos victimizantes, esa inadecuación normativa de los hechos no constituye un impedimento para emitir el fallo de manera acorde con lo probado en aplicación del principio "*iura novit curia*" según el cual el juez conoce el derecho y una vez apreciados los hechos presentados, decide con la normativa aplicable a éstos a pesar del yerro jurídico de la parte, pero dentro de los límites trazados por el propio actor para no afectar la congruencia ni causar indefensión al opositor, que no la cuestionó y en todo caso enfiló su defensa en ese sentido. Convicción de propiedad que siempre estuvo en el actor derivada de la adjudicación inicial y de que en ningún momento fue enterado del trámite de revocación y menos de esa decisión, lo cual entonces justifica su afirmada condición de "propietario".

Así lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia: "*Si están probados los hechos...incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dado*

tibi ius. (...). Es más aún en el evento de una denominación incorrecta, dicha circunstancia no tenía porque repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto: iura novit curia".

En el caso particular, está acreditada la situación de propietario inicial y luego la explotación de la tierra de manera legal y lícita por parte de un sujeto especial de reforma agraria (art. 24 de la Ley 160 de 1994), cuyo fenómeno relacional se vio perturbado por la violencia que lo colocó en un estado de mayor vulnerabilidad; tanto así que él declaró: *"...me fui para Barranquilla con mi familia pero me fue muy mal económicamente y de allí me fui para Antioquia y también salí desplazado. Regresamos a Montería a la invasión del 25 de agosto (...). Yo he trabajado en muchas fincas y mi situación económica es muy difícil"*¹⁴⁷.

Por eso para evitar situaciones de esa índole se exige a los funcionarios del Estado que otorguen a los campesinos y despojados un apoyo necesario a través de acciones afirmativas, en vez de actuar de manera descontextualizada con actos que van en detrimento de las víctimas como en el presente caso donde el INCODER no actuó con la precaución debida en su actuación administrativa para determinar razonablemente que la parcela estaba siendo explotada por el solicitante. Así, de conformidad con el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 se presume legalmente que la resolución No. 2558 del 11 de noviembre de 1993 por medio de la cual se le adjudicó la parcela a **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ GARCÉS** es nula, lo cual de contera produce la nulidad de los actos y negocios jurídicos posteriores.

Así las cosas, si no se logra desvirtuar tanto la relación jurídica que tenía **EULALIO PACHECO CONTRERAS** con relación a la parcela No. 37, como el despojo mediante negocio jurídico y acto administrativo, se ordenará al **INCODER** que adjudique a favor del solicitante y su compañera **JULIA EVA ESTRELLA MASS** la parcela con fundamento en esta providencia, sin necesidad de agotar todo el procedimiento de

¹⁴⁷ F.I. 1428 Cd.8.

adjudicación de predios ocupados de manera regular y lícita (Acuerdo No. 349 de 2014 del INCODER).

Lo anterior teniéndose en cuenta que a la postre es revivirle el derecho que extrañamente le fue desconocido con la revocación de la adjudicación inicial, en donde como se dijo, no se observó el debido proceso en tanto no se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, y en todo caso ello se quedó solo en el plano de lo jurídico, pues materialmente el mantuvo su relación con el predio hasta el momento del despojo acá analizado; y en tocado caso se trata de sujetos especiales, campesinos de escasos recursos que no son propietarios de tierras y se hallan en condiciones precarias por los hechos victimizantes referidos.

5.3.2.1. Títulos de adjudicación no inscritos.

En cuanto a la parcela 86C reclamada por **MARIO JULIO GUERRA PETRO**, se sabe que a su padre **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** le fue adjudicada ésta mediante la resolución No. 1053 del 18 de septiembre de 1989, pero según lo informó la Unidad de Tierras ese acto no fue registrado en la matrícula inmobiliaria No. 140-91674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Igualmente, al señor **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** le fue adjudicada la parcela No. 32B mediante resolución No. 0154 del 31 de marzo de 1980, pero tampoco se registró ese título en el folio 140-46664.

A pesar de que el INCORA realizó las adjudicaciones en la década de los ochenta, los adjudicatarios no registraron los títulos respectivos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por lo que no se dio la transferencia legal de las parcelas 86C y 32B. Esto es indicativo de la disparidad que en ocasiones se da entre las previsiones legales y las prácticas sociales de los beneficiarios que tal vez desconocen los procedimientos existentes y no tienen una adecuada asesoría para perfeccionar la transmisión, máxime cuando posteriormente los hechos victimizantes impiden consolidar el derecho sobre la tierra.

La Unidad de Tierras a pesar de indicar que los títulos no se registraron, erró al considerar a los señores **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d) y **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** como propietarios de las parcelas; calidad que se obtiene cuando se ha perfeccionado la transmisión con el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sobre el particular, el art. 65 de la Ley 160 de 1994 preceptúa que *"la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria"*, entendiéndose que el solo título no traslada el dominio pero que la resolución de adjudicación tiene vocación traslativa o sirve para adquirir el dominio cuando se inscribe el título; momento en el cual el acto se hace público y es oponible frente a terceros como lo establece el art. 47 del Decreto 1579 de 2012.

Lo cierto es que con la adjudicación de los bienes, la mera expectativa que tenían los accionantes se convirtió en un derecho adquirido a pesar de no registrarse el título, para lo cual no existe una oportunidad especial desde su otorgamiento como en el caso de la hipoteca y el patrimonio de familia, por lo que la resolución de adjudicación puede inscribirse en cualquier tiempo y esa omisión no da lugar a que el título haya perdido eficacia legal.

Claro está, como se analizará a continuación, al momento del despojo tenían la calidad de ocupantes y no de propietarios. Pero ese error de atribución no impide que esta Sala tome una decisión armónica con los hechos probados.

Está acreditado que **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d) y **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** explotaron y trabajaron la tierra con actividades de agricultura y ganadería, allende allí establecieron su morada junto a sus familias desde la época de la invasión del territorio o con posterioridad. Por ejemplo, **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA**

(q.e.p.d) fue una de las primeras personas que organizaron la invasión y lideró las luchas por la tierra¹⁴⁸. Entre tanto, **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** llegó a Mundo Nuevo en el año 1980 cuando le otorgaron la parcela y se dedicó a trabajar la tierra hasta que también recibió las amenazas en el año 1991¹⁴⁹.

Esos parceleros luego de la adjudicación que les hizo el INCORA asumieron que ese era "su patrimonio"¹⁵⁰ y se comportaron como si fuesen propietarios de esas parcelas en una relación material en la que éstas quedaron bajo su gobierno y dirección material que, desde luego, se vio afectada por el desplazamiento forzado. Más aún, a raíz de ese hecho victimizante, **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** dejó encargado del predio a su compadre **ANDRÉS BALDIRIS** quien se apropió de ello y a la postre el INCORA le adjudicó la parcela a través de la resolución No. 0178 del 13 de marzo de 1992, legalizándose una situación jurídica contraria a los derechos previamente adquiridos por **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** quien evidentemente sufrió un despojo administrativo en idénticos términos a los otros casos ya analizados en esta sentencia. En consecuencia, para efectos probatorios, se presumirá legalmente nulo el acto mediante el cual se le adjudicó la parcela al señor **ANDRÉS BALDIRIS** y que se inscribió en los folios Nos. **1406704**¹⁵¹ y **140-91674**¹⁵². Lo anterior, en el evento de no ser desvirtuado por el opositor, conllevará a la nulidad de los actos posteriores, a saber:

Cuadro No. 7.

Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria.
86C	ANDRÉS BALDIRIS ARGUMEDO	MARÍA ESTEHER GALLO CALLE	650 del 11/12/2001. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$3.500.000	140-91674.
	MARÍA ESTEHER GALLO CALLE	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	170 del 12/4/2002. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$6.020.000	140-91674.

¹⁴⁸ Fls. 1063 y 1065 del Cdn.6.

¹⁴⁹ Fls. 1760 y 1774 del Con. 9.

¹⁵⁰ Fl. 1065 del Cdn.6.

¹⁵¹ Fl. 1075 Cdn.6.

¹⁵² Fls. 65-67 Cdn.9.

		Englobe	740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio No. 140-97659 ¹⁵³ .
	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL	5149 del 29/12/2004.	
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006	
	AGROSINU S.A	SOLEI ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009. Permuta.	

En términos similares el INCORA primero le adjudicó la parcela 32B al señor **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** en el año 1980 y posteriormente a **JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO** mediante la resolución No. 2607 del 14/12/1992 inscrita en los folios Nos. 140-6704 y 140-44664¹⁵⁴, sin que aquel instituto haya dejado sin valor el acto mediante el cual la adjudicó a **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS**; o por lo menos no hay prueba de ello en este proceso ni mucho menos de que se le haya notificado algún acto al solicitante, sencillamente porque el INCORA desconoció el hecho victimizante acontecido y procedió a realizar la otra adjudicación en detrimento de los derechos adquiridos por **RAMÓN RODRIGO**. De manera que hay lugar a la aplicación de la presunción legal de nulidad de la resolución No. 2607 del 14/12/1992, así como de los actos posteriores:

Cuadro No. 8.

Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Matrícula Inmobiliaria.
32B	JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO	JAIME LUIS OTERO PADILLA y QUIRINO ANTONIO	229 del 20/6/1997. Notaría Única de Pueblo. Valor: \$1.600.000	140-44664
	JAIME LUIS OTERO PADILLA y QUIRINO ANTONIO	EMILIA BEATRIZ CORDERO QUINTANA	479 del 12/8/1998. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$1.819.000. Compraventa y	Se abrió el folio No. 140-76553 Finca La Envidia ¹⁵⁵ .

¹⁵³ Fls. 1072-1073 Cdn.6.

¹⁵⁴ Fls. 62-64 Cdn.1.

¹⁵⁵ Fls. 1779-1780 Cdn.9.

			englobe.	
EMILIA BEATRIZ CORDERO QUINTANA	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO		División material. 713 del 28/12/2001. Aclarada por la E.P. 273 del 5/6/2002. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrieron los folios 140-95144 y 140-95145 ¹⁵⁶ .
MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL		377 del 29/7/2002. Notaría Única de Planeta Rica. Compraventa parcial de 13 has 3.400 mts ² y declaración de parte restante a favor de MARIO HERNÁN (79 has 3897 m ²).	Se abrió el folio 140-95685
	Englobe por parte de MARIO HERNÁN		740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrieron folio 140-97659 Finca La Reina ¹⁵⁷ .
MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	CESAREO BERNAL		5149 del 29/12/2004.	
	CESAREO BERNAL	AGROSINU S.A	880 del 6/10/2006	
	AGROSINU S.A	SOLEI ZAPATA DE RAMOS	072 del 30/1/2009. Permuta.	

5.4. Sobre la oposición.

La parte opositora es la señora **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA** quien en la actualidad ostenta la propiedad de todas las parcelas reclamadas y no ha sido desplazada o despojada de éstas. De manera que, no se trata de un sujeto especial que tenga la calidad de víctima y por ende se invierte la carga de la prueba conforme al art. 78 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, de entrada se advierte que la defensa no aportó elementos suficientes para derruir con certeza lo planteado por los

¹⁵⁶ Fls. 1782-1786. Cdn.9.

¹⁵⁷ Fls. 1797-1799 Cdn.9.

solicitantes, a pesar de la importancia para su postura procesal. Inclusive aportó pruebas documentales de promesas de compraventa que no tienen nada que ver con los predios objeto de restitución en este proceso. Por el contrario esos documentos corroboran la participación de **ARYS MARTÍNEZ CASTILLO** en la compra de otras parcelas en Mundo Nuevo¹⁵⁸.

No basta con señalar que en el sector Mundo Nuevo no se presentaron intimidaciones ni violencia bajo el argumento de que aún existen parceleros allí y que el INCORA continuó realizando adjudicaciones y tuvo que haber adelantado gestiones que implicaban un contacto directo con la zona.

La inferencia realizada por el opositor es contingente porque de esos elementos dados no se sigue necesariamente la ausencia de violencia, pues aunque algunos parceleros hayan permanecido en ese lugar u otros ingresaran, no significa que no hayan sentido miedo o percibido ese tipo de actos. De hecho no se acopiaron testimonios con dichos contrarios a los de las víctimas, quienes en efecto se desplazaron porque se encontraron en una situación de peligro ocasionada por la violencia, que en esa zona indiscutiblemente se constituye en un hecho notorio que la comunidad aún memora tristemente por sus consecuencias negativas en el ámbito de la vida y de la propiedad.

Los parceleros reclamantes tras las amenazas o por la presencia del Mochacabezas, procedieron a vender sus tierras a éstos, a sus testaferros o a quien ofreciera algo por éstas, con el fin de proteger sus vidas y la de su familia, para lo cual no habían gestionado previamente la autorización con el INCORA porque el desplazamiento, el abandono y el despojo ocurrieron de manera inesperada y además, como se ha reiterado, ellos no tenían la intención de vender sus tierras y las ventas no se generaron por el descuento de las parcelas por parte de los parceleros, sino por la situación de violencia y las constantes amenazas de muerte que ocasionaron la disposición de los bienes y el consiguiente fenómeno de desplazamiento y

¹⁵⁸ Fls. 302,303, 315-317,320, 337, 338-339,340-348 del Cdn.2.

abandono forzado hacia otras zonas distintas al lugar de ubicación de los bienes, lo cual inevitablemente impide el cumplimiento de las obligaciones crediticias y por eso se requiere la mano visible del Estado.

En esas circunstancias, no hay un consentimiento libre y voluntario como lo pretende hacer ver la contraparte de manera descontextualizada al señalar que los solicitantes adelantaron los trámites para los negocios con mucha antelación y que se motivaron para las ventas porque estaban en mora en sus créditos y se les pagó un precio superior al estimativo real.

Las supuestas ventas a precios reales no fueron demostradas con avalúos o experticias que así lo corroboraran. Por el contrario, los solicitantes se vieron obligados a aceptar el precio ofrecido por los compradores que no superaba el millón de pesos la hectárea. Más aún, hay parceleros que tan solo recibieron \$250.000, \$300.000, \$800.0000, etc. Incluso no se les pagó en su totalidad el precio, y por el temor generado no reclamaron las sumas adeudadas.

Ahora, cuando se formalizaron las ventas sí se obtuvo *ex ante* el permiso del INCORA que lo concedía sin reparos, pues como lo indicó el señor **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA**, "*...en ese tiempo (...) ellos daban la autorización para uno vender la parcela porque ya no había solución (...); no antes de eso, sino cuando eso... ellos daban la autorización para que saliera de ahí la persona*" (min. 32:17).

Los funcionarios del INCORA no desconocían la situación de violencia de la zona y a pesar de eso optaron por conceder los permisos y realizar otras adjudicaciones en un lugar de evidente inestabilidad de orden público, lo cual demandaba una debida protección por parte de ellos para que los parceleros no perdieran sus propiedades.

Sin embargo, como incluso lo pone de presente la opositora, el INCORA adjudicó la parcela No. 85B al señor **CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO** "*un reconocido parcelero que enfrenta otros problemas de parcelas en San Pelayo Córdoba*", puesto que vendió dos veces la misma parcela con

la autorización del INCODER (antes INCORA)¹⁵⁹. Una vez más se ve el proceder inadecuado de los funcionarios de tal instituto que en ocasiones actúan a la zaga de la realidad.

Por lo demás, el hecho de que **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS** haya recibido \$33.000.000 y comprado una tierra en el corregimiento de Buenos Aires de la vereda denominada "La Pelea", no le resta credibilidad a sus dichos en cuanto a la zozobra existente en Mundo Nuevo. Por el contrario, ratifica esa situación porque como ella lo indicó *"la gente decía que la hectárea debía costar 6 millones y tenía 14 hectáreas y media, vendí por físico miedo a que me fueran a matar, ya les estaba resistiendo mucho"*¹⁶⁰, y justamente se desplazó a un lugar donde vio mejores condiciones para vivir de acuerdo con las circunstancias.

También se duele la opositora de que la señora **DEMETRIA BARRERA** se haya desplazado hacia una zona violenta como Arroyon bajo el entendido que ella manifestó ante la Unidad de Tierras lo siguiente: *"salimos de la tierra y nos fuimos para una tierra que compramos más acá de Arroyon (...). En Arroyon vivimos 11 años"*. Lo anterior fue precisado por la víctima ante el juez instructor, declarando que cuando salieron de la parcela se dirigieron a Piñalito. Más aún, el Procurador le preguntó ¿a cuánto está de distancia donde se fueron a vivir del lugar de la parcela? Respondió: *"está lejos. Y como él estaba enfermo, otra vez nos regresamos a Arroyon donde vivíamos (...). Ahí teníamos 5 años de vivir cuando el murió"*¹⁶¹.

Los dichos de las víctimas deben interpretarse en un sentido más favorable a la vigencia de sus derechos fundamentales. Por eso el error en un año, un lugar o cualquier otro dato, que es natural por la multiplicidad de experiencias dramáticas vividas en el tiempo por las víctimas, no tiene la fuerza suficiente para restarle credibilidad a su declaración y afirmar - como arguye la opositora- que las historias de los solicitantes son falsas o

¹⁵⁹ Fl. 301 del Cdn.2.

¹⁶⁰ Fl. 818 Cdn.5.

¹⁶¹ CD, Fl. 542.

tendenciosas, máxime si ésta no aporta pruebas para desvirtuar esas afirmaciones.

No es cierto que **EULALIO PACHECO CONTRERAS** haya recurrido a falsedades, pues el hecho de que el INCORA le haya revocado la adjudicación en el año 1985 no significa que él hubiese abandonado el predio en esa fecha. Él siguió viviendo allí hasta el año 1992 -como otros parceleros según lo analizado en esta sentencia- y no hay prueba alguna que indique lo contrario, esto es que el INCORA no lo haya dejado en el predio o que el adjudicatario sucesivo (**JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ GARCÉS**) se encontraba en esa fecha ocupando el predio. No hubo un esfuerzo probatorio en ese sentido por la parte opositora.

Tampoco logró acreditar que **JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO** haya ocupado la parcela No. 32B desde el año 1987 ni que el solicitante **RAMÓN RODRIGO RAMOS HOYOS** la haya abandonado antes del año 1991. Para el efecto, no basta con realizar un estudio del folio No. 140-46664 porque detrás de esa información hay hechos que se deben tener en cuenta como la continua habitación y explotación del predio por parte de **RAMÓN RODRIGO** hasta el año 1991, a pesar de que no se registró su título de adjudicación. Y el hecho de que el INCORA le haya adjudicado esa parcela a **JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO** en el año 1992 no significa que él cumpliera el término mínimo para la adjudicación, pues ya se ha visto que el INCORA ocasionó el despojo administrativo en este caso particular y en muchas ocasiones adjudicaba sin verificar los hechos victimizantes y los imperativos legales respecto de los nuevos beneficiarios.

Mucho menos se puede aducir la firmeza de los actos proferidos por el INCORA para desconocer los derechos de las víctimas. Si bien los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, esa nota distintiva tiene su razón de ser en el cumplimiento de las garantías y el respeto de los derechos de los administrados. De ahí que la Ley 1448 de 2011 contempla la nulidad de este tipo de actos por una violación manifiesta de los derechos de las víctimas cuando se legaliza una situación jurídica contraria a éstos, por lo que no puede decirse que la caducidad

de las resoluciones de adjudicación se dio dentro del marco de la legalidad porque ello equivaldría a cerrar los ojos ante la realidad que muestra la imposibilidad que tenían las víctimas de informar los motivos del abandono por el fenómeno irresistible e imprevisible del desplazamiento forzado.

Todo esto exigía una conducta diligente y prudente no solo del INCORA sino sobre todo de los particulares que pretendían adquirir esos bienes como la opositora. Pero, los medios de convicción acopiados y las circunstancias de las negociaciones son indicativas de que la señora **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA** no actuó con buena fe exenta de culpa cuando adquirió las parcelas en el año 2002, pues aunque indicó que realizó un estudio de títulos, investigaciones y además observó que allí vivían campesinos desde la colonización de Mundo Nuevo, esto quedó sin sustento probatorio en el presente caso a pesar de su importancia para la defensa.

Era evidente que Mundo Nuevo se vio sometida al accionar de los grupos paramilitares en la década de los noventa y eso generó muertes dramáticas, desplazamiento de los parceleros y despojos, lo que obligaba a la opositora a no conformarse con un estudio de títulos e ir más allá de lo acontecido en el ámbito social, pues si cuando ingresó a la zona vio a otros campesinos debió indagar con ellos por lo sucedido años atrás; juicio que era axiomático porque **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA** se comunicó con los pobladores de Mundo Nuevo, no resultando sensato abandonar a su suerte lo acontecido con las parcelas.

Más aún si la opositora consiguió varias promesas de venta de los primigenios beneficiarios del INCORA, debió llamarle la atención que todos esos parceleros realizaron esos actos y actuaran a través de un intermediario, no directamente; situación extraña que demandaba una explicación, con mayor razón si se trataba de predios cuyos beneficiarios eran sujetos de reforma agraria, por lo que se imponía a la compradora la carga de verificar con celo el origen de los bienes que pretendía adquirir. No obstante, la parte opositora obvió las reglas de diligencia mínimas

exigibles, pues realmente su interés era acaparar esa gran propiedad para desarrollar sus proyectos económicos.

En suma, la parte opositora no logró acreditar la buena fe cualificada en la compra de las parcelas objeto de este proceso y, por ende, no se otorgará compensación alguna. Además, las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por las razones expuestas en esta providencia, salvo lo referente a que **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ** no reúne los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, por cuanto él no estaba en la parcela No. 45 con posterioridad al primero de enero de 1991, como quiera que él ya la había abandonado con anterioridad y para esa fecha quien la ocupaba era la solicitante **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** a quien el INCORA se la adjudicó en el 97.

Consecuentemente con lo argumentado, como no se logró desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos celebrados por los solicitantes, se reputarán inexistentes y esa declaración tiene un efecto reflejo en los contratos posteriores que se celebraron sobre las parcelas, pues quedan viciados de nulidad absoluta, conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Además, en razón del despojo administrativo ocasionado a los señores **AZHEL ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d), **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d) y **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** respecto de las parcelas 85B, 26A, 86C y 32B respectivamente, se declarará la nulidad de los actos administrativos que legalizaron la situación contraria a los derechos de las víctimas y los actos posteriores.

5.5. Protección del derecho.

En consonancia con todo lo anterior, se tutelará el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, exceptuando a **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ**. Además, en aplicación del

parágrafo 4° del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la restitución jurídica y material a favor de los reclamantes beneficiados y de quienes al momento del despojo ostentaban la calidad de cónyuges y/o compañeros (as) permanentes, teniendo en cuenta el enfoque de género para superar las afectaciones diferenciadas porque de manera habitual uno de los cónyuges o compañeros, generalmente los hombres figuran en los títulos y registros, sin reconocerse social e históricamente que la otra persona también ha tenido relación con el predio. Por eso una de las medidas para el amparo de los derechos con una visión incluyente radica en realizar la titulación conjunta de los predios.

Adviértase que aunque se solicitó la restitución de la parcela 39B a favor de **NIEVES OFALDA CÓRDOBA RUIZ** como compañera supérstite de **JUAN CRISÓSTOMO RICARDO PÉREZ**, y de la masa herencial del causante, se restituirá a favor del señor **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** porque tenía la calidad de propietario al momento de los hechos victimizantes, sin perjuicio de que las otras personas reciban los demás beneficios por ser víctimas.

La parcela No. 85B Mundo Nuevo se restituirá a favor de la masa herencial del causante **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) representada por los herederos **ESMERALDA DEL CARMEN, UBALDO MANUEL, GERMAN** y **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA**.

Asimismo, la parcela No. 86C se restituirá a favor de **OLGA GUZMÁN MERCADO** en un 50% como compañera permanente supérstite de **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d), y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante representada por los herederos **MARIO JULIO GUERRA PETRO, MARIO ALBERTO, ERIKA TATIANA, DAVID SANTIAGO GUERRA CARE**.

La parcela 85A se restituirá a favor de **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** en un 50% como compañera permanente supérstite de **BERNARDO GABRIEL ZEA MACÍAS** (q.e.p.d), y el otro 50% a favor de la masa herencial

representada por sus herederos **ELFIDA JUDITH, ORLEAN ABAD, SERMIN DENYS, DAGOBERTO MANUEL y BERNARDO MANUEL.**

Lo anterior comporta que la compañera permanente y los herederos de los causantes **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES, ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA y BERNARDO GABRIEL ZEA o BURGOS MACÍAS** respectivamente estarán habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o el notario respectivo conforme a la regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia.

Por ello, en atención a la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a **DENNIS RAQUEL CARE DÍAZ, MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** y a los herederos de **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Igualmente, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** en conjunto con la Unidad de Tierras- Territorial Córdoba, deberá asesorar y adelantar los trámites pertinentes a favor de los herederos del finado **BERNARDO GABRIEL ZEA o BURGOS MACÍAS** (q.e.p.d) para corregir el primer apellido en el Registro Civil de Defunción, puesto que la parte solicitante informó que a su compañero le escribieron mal el nombre en la cédula porque el apellido original de **BERNARDO GABRIEL** es "**BURGOS**" **MACÍAS**, conforme al cual se registraron los hijos de **DEMETRIA BARRERA ARIZAL** y **BERNARDO GABRIEL BURGOS MACIAS** como figura en los Registros de Nacimiento aportados.

Por lo demás, las parcelas reclamadas presentan las siguientes áreas conforme a la documentación allegada por la Unidad de Tierras:

Parcela No.	Cedula catastral o número predial	Área adjudicación y registral	Área Catastral	Área georeferenciada	Área solicitada
48	23001000200000003002400000000	15 has 5000 m2	15 has 5000 m2	15 has 4944 m2.	15 has 5000 m2
32D	2300100020000000250023000000000	13 has	13 has	10 has 8513 m2.	13 has
38	2300100020000000200027000000000	13 has 5275 m2	13 has 5275 m2.	14 has 3237 m2.	13 has 5275 m2.
45	23001000200000003002700000000	14 has con 500 m2.	14 has 0500 m2.	18 has 7651 m2.	14 has 5000 m2
34	2300100020000000250013000000000	13 has con 4.333 m2.	13 has con 4.333 m2.	13 has 2371 m2	14 has
85B	2300100020000000250016000000000	19 has 500 m2.	18 has 8000 m2	16 has 3831 m2.	19 has 500 m2.
86C	2300100020000000350024000000000	14 has 7.000 m2.	18 has 2400m2	14 has 5702 m2	14 ha
85A	2300100020000000250015000000000	19 has 500 m2.	19 has 500 m2.	18 has 6046 m2.	19 has 500 m2.
37	2300100020000000200028000000000	13 has 5275 m2	13 has 5275 m2	13 has 4.924 m2.	13 has 5275 m2
26A	2300100020000000250014000000000	13 has con 4.223 m2.	13 has 4222 m2.	11 has 0624 m2.	16 has
32B	230011000200000000250006000000000	13 has	92 has 7297 m2.	9 ha 1159 m2.	13 ha
86A	2300100020000000350028000000000	14 has 7.000 m2.	18 has 2400 m2.	14 has 4188 m2.	14 has 7.000 m2.
39B	23001000200000003004400000000	11 has 1.890 m2.	33 has 5670 m2.	9 has 5320m2	11 has

Las parcelas se restituirán conforme al área de las resoluciones de adjudicación debido a las diferencias de áreas reportadas, pero se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de las parcelas ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas- Territorial Córdoba, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real, atendiendo los criterios mínimos para la identificación e individualización de los predios acordados por el IGAC y la URT en la circular conjunto No. 1 de 2013 y su actualización¹⁶².

5.6. Medidas complementarias a la restitución.

5.6.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos: **1). RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** (c.c. 10.960.151) y a su grupo familiar conformado por su compañera **CÁNDIDA ROSA VELI** (c.c. 50.981.969) y sus hijos **YECID MIGUEL (c.c. 10953305)**, **NIDIAN** (c.c. 1066721752), **CESIA ROSA** (c.c. 1066729590), **LILIA** (c.c. 1066729591), **DEIMER LUIS** (1066729592), **YAQUIRE** (c.c. 1066729593) y **ASIS ARMARIO VELI** (c.c. 1066719081). **2). ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** (c.c. 15.666.739), su compañera **ELFIDA JUDITH BURGOS BARRERA** (c.c. 50.871.802) e hijos **LUZ ESTELA** (c.c. 1.038.114.190) y **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ BURGOS** (c.c. 1.038.113.240). **3). CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES** (c.c. 34962168), su cónyuge **IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT** (c.c. 10.995.263) e hijos **ESMERALDA ESTELA** (c.c. 50.901.271), **GLORIA EUGENIA** (c.c. 34.998.814) y **JOSÉ IGNACIO CABRALES ESTRELLA** (c.c. 78.745.235). **4). MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** (c.c. 25.986.986), su compañera **MARCIAL MEDRANO CASSERES** (c.c. 9.060.197) e hijos: **MERCY MARLETH** (c.c. 50886339), **MARCIAL** (c.c. 10.954.083), **MAURICIO** (c.c. 1.066.725.020), **MARGARETH MILENA** (c.c. 1.066.731.122) y **MERLYS MAREDIS MEDRANO MONTALVO** (c.c. 1.066.741.547). **5). ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** (c.c. 26.024.821) y sus hijos **ANA RAQUEL OROZCO DE HOYOS** (c.c. 1.066.724.763), **JOSÉ DAVID HOYOS DE HOYOS** (c.c. 15.675415) y **MARÍA ROSA DE HOYOS DE HOYOS** (c.c. 50.980.681). **6). MARIO JULIO GUERRA PETRO** (c.c. 78.689.002), su madrastra **OLGA GUZMÁN MERCADO** y

¹⁶² www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/.../CIRCULAR+CONJUNTA.

hermanos **AMPARO, LUIS, MARIO JULIO, TERESA, JAIRO GUERRA PETRO, MARCELA, CLAUDIA y MARIO LUIS GUERRA GUZMÁN. 7). MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL (25.772.714) y sus hijos ELFIDA JUDITH (c.c. 50.871.802), NAFER GABRIEL, ORLEAN ABAD (c.c. 15.674.153), SERMIN DENYS (c.c. 50939.391), DAGOBERTO MANUEL (c.c. 15.676.853), BERNARDO GABRIEL (c.c. 10.951.199) y WILBER GABRIEL (c.c. 1.066.720.171) BURGOS BARRERA. 8). ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA (c.c. 15.669.219), UBALDO MANUEL (c.c. 15.671.038), DILIA ROSA (c.c. 50.869.942), ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA (c.c. 50.869.876) y GERMAN ARGUELLO MERCADO (c.c. 15669207). 9). EULALIO PACHECO CONTRERAS (c.c. 6.628.385), su compañera JULIA EVA ESTRELLA MASS (c.c. 26.028.786) y sus hijos TARCILA DEL CARMEN PACHECO ESTRELLA (c.c. 50.912.957), LUZMILA (c.c. 34.989.677), ELENA, RAFAEL, GIOVANNI y ENRIQUE PACHECO MONTIEL (sin datos). 10) DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA (c.c. 78.692.449), su madre NIEVES OLFA CÓRDOBA RUÍZ (c.c. 26157.328) y hermanos SAIDA LUZ (c.c. 50979.839) GLORIA CRISTINA (c.c. 34.990.983), JESÚS MARÍA (c.c. 15.671.366) y ANADELFA RICARDO CÓRDOBA (c.c. 50.897.439).11). CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA (c.c. 6.868.300), su compañera ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA (c.c. 50.869.876) e hijos ISMAEL ANTONIO (c.c. 10781323), EDWIN ARTURO (c.c. 15.675.110), CORNELIO ARTURO (c.c. 1.067.923.350), YINA PAOLA (c.c. 1.067.873.180) y DORIS DEL CARMEN VERTEL ARGUELLO (c.c. 50.394.150). 12). JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (c.c. 50.869.515) y sus hijos JOSÉ ALFREDO (c.c. 9.293.582), DIOLIS DEL CARMEN PEREIRA RODRÍGUEZ, (c.c. 50.980.413), DANYS ISAVEL (c.c. 30.873.156) y LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (c.c. 9299035). 13). RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS (c.c. 76.050.015), su compañera DILIA ROSA ARGUELLO MERCADO (c.c. 50.869.942) e hijo: ARGEMIRO ANTONIO RAMOS ARGUELLO (c.c. 15.677.803).**

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas

que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará a las víctimas amparadas y a sus núcleos familiares respectivos, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

5.6.2. Afectaciones a las parcelas.

Según la información suministrada por la Unidad de Tierras, las parcelas objeto de restitución tienen área disponible -Ronda 2014 Tipo 1 Agencia Nacional de Hidrocarburos, amenazas bajas por movimientos en masa, amenaza media por inundación, clase III agrologica y Área Forestal de Producción Plantación Forestal. Además la parcela No. 86A tiene un área de recuperación ambiental –franja protectora-.

Las parcelas están en áreas de producción agrícola y zonas de protección ambiental, pero ello no impide la restitución material. Eso sí se debe conservar vegetal y forestal del suelo, para evitar el deterioro y la contaminación, para lo cual es necesario concientizar a las víctimas y a la comunidad de la parcelación en la implementación de sistemas agrosostenibles, para garantizar la protección ambiental; razón por la cual se ordenará a las autoridades ambientales que implementen en el lugar donde están las parcelas, actividades de concientización con la participación de la comunidad.

Además, habida cuenta que la amenaza por remoción de masas es baja y por inundación es media, no hay imposibilidad para la restitución que debe darse en condiciones seguridad y dignidad. Por ello, dado que esos riesgos son mitigables para reducir y/o eliminar las condiciones de amenaza, según "Proceso de Revisión y Ajuste del POT de Montería 2002-2015", se ordenará al Municipio de Montería y a la Secretaría de Planeación, que realice prioritariamente un estudio detallados de vulnerabilidad en la zona donde están ubicadas las parcelas y conforme a ello impementa medidas de intervención de tipo estructurales y no estructurales dirigidas a disminuir o eliminar los riesgos, garantizando la vida en condiciones dignas de las víctimas.

En cuanto a la exploración de hidrocarburos, se advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que las actividades de exploración no pueden interferir definitivamente con el uso y goce pacífico del bien, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución como lo establece el Principio No. 07 de los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

De esta manera cualquier injerencia temporal de exploración en las parcelas, se debe concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. De ahí que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe informar periódicamente tal situación a esta Corporación como vigía de los derechos de las víctimas en el presente caso. Además, esa entidad deberá vigilar el nivel de afectación de cualquier exploración sobre las parcelas, con el fin de no obstaculizar la restitución y goce efectivo de la tierra.

5.6.2.3. Respecto del gravamen hipotecario que figura en la matrícula inmobiliaria No. 140-97659 (finca la Reina que engloba las parcelas 32D, 38, 13B, 34, 85B, 86C, 85A, 86A, 37, 39B y 26 A y fue constituido a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, se ordena su cancelación respecto de las parcelas mencionadas, conforme a los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 que le otorga esa facultad

al juez de tierras, con el fin de que el predio se restituya sin ninguna afectación de esa índole para que gocen pacíficamente de él.

Lo anterior sin perjuicio de que se mantenga la vigencia de la obligación o los créditos obtenidos por **CESAREO BERNAL** con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, que en el presente caso fue vinculado, pero no se pronunció al respecto y cuando se le ofició para que informara sobre la relación y movimientos de una cuentas, simplemente comunicó que se encontraban en proceso de recolección de información¹⁶³.

5.6.4. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-10847, 140-15601, 140-29857, 140-21729, 140-20265, 140-91674, 140-29232, 140-6848, 140-19435, 140-28756, 140-37012, 140-46664, 140-14511, 14097659 y 140-98853.

b). La inscripción de la resolución No. 1053 del 18 de septiembre de 1989 en la matrícula inmobiliaria No. 140-91674, sin lugar a costo o sanción alguna.

c). La inscripción de la resolución No. 0154 del 31 de marzo de 1980 en el folio 140-46664, sin lugar a costo o sanción alguna.

d). La cancelación del gravamen hipotecario que figura en la matrícula inmobiliaria No. 140-97659 (finca la Reina que engloba las parcelas 32D, 38, 13B, 34, 85B, 86C, 85A, 86A, 37, 32B y 26 A y fue constituido a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, y en general todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de

¹⁶³ Fl. 480 del Cdn. 2.

dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140-10847, 140-15601, 140-29857, 140-21729, 140-20265, 140-91674, 140-29232, 140-6848, 140-19435, 140-28756, 140-37012, 140-46664, 140-14511, 14097659 y 140-98853 con relación a las parcelas restituidas e identificadas que se identificaran en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

e). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba respecto de las parcelas restituidas.

f). La cancelación de los actos de transferencia de derecho real que figuran en los folios Nos. 140-10847, 140-15601, 140-29857, 140-21729, 140-20265, 140-91674, 140-29232, 140-6848, 140-19435, 140-28756, 140-37012, 140-46664, 140-14511, 14097659 y 140-98853.

g). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

h). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su

derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

i). Corregir la anotación No. 1 del folio 140-19435 (cerrado) en el sentido de que la resolución de adjudicación No. 0045 es del 31/01/1983 y no 31/10/1983.

5.6.5. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que tengan los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios o créditos con relación a las parcelas objeto de restitución.

Todo pasivo que registren las parcelas por los conceptos indicados *ut supra*, estarán a cargo de **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA** quien en los últimos años ha explotado dichos bienes, sin perjuicio de que el Fondo de la Unidad de Tierras asuma esos gastos cuando sea necesario que las parcelas estén a paz y salvo para adelantar con prontitud los procedimientos indicados en esta providencia.

En todo caso, a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares debe aplicarse en relación con las parcelas objeto de restitución, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al acuerdo municipal No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 por el Consejo Municipal de Montería-Córdoba.

5.6.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que los solicitantes y sus núcleos familiares están afiliados al régimen subsidiado.

En todo caso, se ordenará a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a los solicitantes y a sus núcleos familiares respectivos, en especial a las señoras **CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES, JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y a sus hijas, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además

deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

5.6.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y sus familias, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia de los solicitantes, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

5.6.8. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario"*.

En el presente caso se verificó con la información aportada por la Unidad de Tierras, específicamente con los informes técnicos de georeferenciación, que las parcelas están ubicadas en terrenos planos parcialmente alinderados, hay zonas anegadas, pastos, árboles y ganado, pero no hay viviendas. En general, tienen un uso agropecuario y ganadero.

Así las cosas, dado que no hay condiciones adecuadas de habitabilidad en esa zona por la falta de vivienda y proyectos productivos, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, que postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2)

meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

5.6.9. Entrega material de las parcelas.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega efectiva de las parcelas reclamadas a los solicitantes, aclarando que la parcela No. 85B Mundo Nuevo se entregará formalmente a **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA** en representación de la masa hereditaria del causante **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d). Igualmente, la parcela No. 86C será entregada a **OLGA GUZMÁN MERCADO** en representación de la masa herencial de **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d). Asimismo, la parcela 85A será entregada a **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** en representación de la masa herencial del causante **BERNARDO GABRIEL ZEA MACIAS** (q.e.p.d).

La entrega de las parcelas se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los bienes y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el

acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

6.6.10. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en las veredas Mala Noche, El Totumo, Los Juntos y Granada del Municipio de Montería, donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

6.6.11. Costas y honorarios del curador *ad litem*.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor.

Por último, ha de afirmarse que el juez instructor de manera desafortunada nombró representante judicial a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES**, **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** y **BERNARDO GABRIEL ZEA MACÍAS**, toda vez que el nombramiento solo procedía respecto de los herederos indeterminados, pero que en este caso ni siquiera era necesario dicho emplazamiento, pues quienes concurren al proceso lo hicieron por activa a través de quien legalmente representaba la masa sucesoral y pidiendo para ella. A pesar del equívoco del juez, lo cierto es que la deficiente labor del auxiliar de la justicia no amerita una contraprestación por los servicios prestados porque no aportó elementos nuevos y se atuvo a

lo probado en este proceso, que entre otras cosas se rige por el principio de gratuidad. En definitiva, no existe mérito alguno para la fijación definitiva de honorarios.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de las siguientes víctimas:1). **RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS** y su compañera **CÁNDIDA ROSA VELI ACOSTA**. 2). **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** y su compañera **ELFIDA JUDITH BURGOS BARRERA**. 3). **CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES** y su cónyuge **IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT**. 4). **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS**. 5). **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA, UBALDO MANUEL, DILIA ROSA, ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA** y **GERMAN ARGUELLO MERCADO** como herederos del causante **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d). 6). **OLGA GUZMÁN MERCADO** como compañera supérstite de **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d) y los herederos de éste, **AMPARO, LUIS, MARIO JULIO, TERESA, JAIRO GUERRA PETRO, MARCELA, CLAUDIA** y **MARIO LUIS GUERRA GUZMÁN**. 7). **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** como compañera supérstite del finado **BERNARDO GABRIEL ZEA o BURGOS MACÍAS** y los herederos de éste, **ELFIDA JUDITH, NAFER GABRIEL, ORLEAN ABAD, SERMIN DENYS, DAGOBERTO MANUEL, BERNARDO GABRIEL** y **WILBER GABRIEL BURGOS BARRERA**. 8). **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** y su compañero **MARCIAL MEDRANO CASSERES**. 9). **EULALIO PACHECO CONTRERAS** y su compañera **JULIA EVA ESTRELLA MASS**. 10). **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA**. 11). **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA** y su compañera **ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO**

ARIZA. 12). JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y 13). RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS y su compañera DILIA ROSA ARGUELLO MERCADO.

RESTITUIR a favor de RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS y su compañera CÁNDIDA ROSA VELI ACOSTA la siguiente parcela:

Parcela No. 48 Mundo Nuevo			
MATRÍCULA INMOBILIARIA: Inicial (140-10847 cerrado) Actual (140-98853 Finca Agrícola Tolima)		CEDULA CATASTRAL: 230010002000000030024000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Montería	Buenos Aires-La Manta	Mala Noche
INFORMACIÓN DE ÁREAS			
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
15 has 5000 m2	15 has 5000 m2	15 has 5000 m2	15 has 4944 m2.
LINDEROS			
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 66369 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66206 con una distancia de 219.85 metros con Canal.</i>		
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66206 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 66380 hasta llegar al punto 66368 con una distancia de 701.89 metros con Hacienda La Reina.</i>		
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 66368 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 6,5,4,3,2,1, 66385 hasta llegar al punto 66382 con una distancia de 432.63 metros con la quebrada Tramentinal y Hacienda La Reina.</i>		
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66382 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por los puntos 66371 y 66366 hasta llegar al punto 66369 con una distancia de 781.52 metros con Hacienda La Reina.</i>		
COORDENADAS			

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1 417 146	816 152	8° 21' 53.004" N	75° 44' 47.224" W
2	1 417 097	816 140	8° 21' 51.412" N	75° 44' 47.629" W
3	1 417 056	816 181	8° 21' 50.088" N	75° 44' 46.287" W
4	1 417 078	816 247	8° 21' 50.787" N	75° 44' 44.120" W
5	1 417 054	816 261	8° 21' 50.020" N	75° 44' 43.657" W
6	1 417 017	816 272	8° 21' 48.827" N	75° 44' 43.286" W
66206	1 417 726	816 508	8° 22' 11.906" N	75° 44' 35.686" W
66366	1 417 430	816 227	8° 22' 2.266" N	75° 44' 44.836" W
66368	1 417 048	816 323	8° 21' 49.848" N	75° 44' 41.627" W
66369	1 417 892	816 365	8° 22' 17.310" N	75° 44' 40.392" W
66371	1 417 419	816 278	8° 22' 1.897" N	75° 44' 43.149" W
66380	1 417 322	816 398	8° 21' 58.768" N	75° 44' 39.237" W
66382	1 417 248	816 101	8° 21' 56.313" N	75° 44' 48.919" W
66385	1 417 150	816 125	8° 21' 53.117" N	75° 44' 48.125" W

RESTITUIR a favor de **ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** y su compañera **ELFIDA JUDITH BURGOS BARRERA** la siguiente parcela:

Parcela No. 32D Mundo Nuevo			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:	
Inicial (140-15601 cerrado) Actual (140-97659 Finca La Unión-Finca La Reina)		230010002000000250023000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	Los Juntos
INFORMACIÓN DE ÁREAS			
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
13 has	13 has	13 has	10 has 8513 m2.
LINDEROS			

NORTE:	Partiendo desde el punto 66157 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66342 con una distancia de 169.43 metros con Hacienda La Reina.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66342 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66341 con una distancia de 623.9 metros con La Hacienda La Reina.
SUR:	Partiendo desde el punto 66341 en línea recta en dirección Suroccidente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 66158 con una distancia de 411.20 metros con La Hacienda La Reina
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66158 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66157 con una distancia de 327.78 metros con La Hacienda La Reina

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
2	1 415 661	816 236	8° 21' 4.688" N	75° 44' 44.275" W
66157	1 415 956	815 910	8° 21' 14.258" N	75° 44' 54.963" W
66158	1 415 666	816 063	8° 21' 4.840" N	75° 44' 49.939" W
66341	1 415 636	816 473	8° 21' 3.919" N	75° 44' 36.546" W
66342	1 416 076	816 030	8° 21' 18.169" N	75° 44' 51.062" W

RESTITUIR a favor de **CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES** y su cónyuge **IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT** la siguiente parcela:

Parcela No. 38 Mundo Nuevo			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:	
Inicial (14-0-29857 cerrado) Actual (140-97659 Finca La Unión-Finca La Reina)		230010002000000200027000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	El Totumo
INFORMACIÓN DE ÁREAS			
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
13 has 5275 m2.	13 has 5275 m2	13 has 5275 m2	14 has 3237 m2.

LINDEROS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 66901 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66902 con una distancia de 437.57 metros con la quebrada Le Menta.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66902 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66899 con una distancia de 336.67 metros con Camellón.			
SUR:	Partiendo desde el punto 66899 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66900 con una distancia de 364.07 metros con el predio denominado parcela 37.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66900 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por los puntos 1,12,13 hasta llegar al punto 66901 con una distancia de 526.16 metros con Hacienda Vizcaya-Zona Exclusión).			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66899	1417278	814530	8° 21' 57.059" N	75° 45' 40.235" W
66900	1417278	814166	8° 21' 57.007" N	75° 45' 52.130" W
66901	1417776	814118	8° 22' 13.226" N	75° 45' 53.764" W
66902	1417614	814525	8° 22' 8.010" N	75° 45' 40.462" W
11	1417697	814186	8° 22' 10.668" N	75° 45' 51.536" W
12	1417745	814154	8° 22' 12.228" N	75° 45' 52.585" W
13	1417760	814144	8° 22' 12.687" N	75° 45' 52.910" W

RESTITUIR a favor de **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** la siguiente parcela:

Parcela No. 34 Mundo Nuevo				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:		
Inicial (140-21729 cerrado) Actual (140-97659 Finca Hacienda La Unión-Finca La Reina)		230010002000000250013000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	Los Juntos	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
14 has		13 has con 4.333	13 has 2371 m2	

	13 has con 4.333 m2.	m2.		
LINDEROS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 67317 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 67325 con una distancia de 531,65 metros con La Hacienda La Reina (Rodrigo Ramos)			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 67325 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66142 con una distancia de 259,19 metros con La Hacienda La Reina (Guillermo Otero)			
SUR:	Partiendo desde el punto 66142 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66340 con una distancia de 479,81 metros con La Hacienda La Reina (Bernardo Burgos)			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66340 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 67317 con una distancia de 240,65 metros con La Hacienda La Reina (Clemente Moscote)			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
67317	1415550,014	814985,9534	8° 21' 0,913" N	75° 45' 25,110" W
67325	1415901,6	815378,0958	8° 21' 12,406" N	75° 45' 12,347" W
66142	1415675,57	815504,9581	8° 21' 5,070" N	75° 45' 8,172" W
66340	1415364,692	815139,476	8° 20' 54,904" N	75° 45' 20,068" W

RESTITUIR la parcela 85B a favor de la masa herencial del causante **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) representada por los herederos **ESMERALDA DEL CARMEN, UBALDO MANUEL, DILIA ROSA, ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA y GERMAN ARGUELLO MERCADO.**

Parcela No. 85B Mundo Nuevo			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:	
Inicial (140-20265 cerrado) Actual (140-97659 Finca La Unión-Finca La Reina)		230010002000000250016000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
		Nueva Lucía	Los Juntos

Córdoba	Montería			
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
19 has 500 m2.	19 has 500 m2.	18 has 8000 m2	16 has 3831 m2.	
LINDEROS				
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 66345 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66347 con una distancia de 196.99 metros con predios del señor Francisco Julio.</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66347 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 11 con una distancia de 1012.98 metros con el predio del señor Ignacio Vertel.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 66348 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66167 con una distancia de 203.89 metros con el predio del señor Alfredo Rodríguez.</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66167 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por el punto 66346 hasta llegar al punto 66345 con una distancia de 669.77 metros con el predio del señor Bernardo Burgos.</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
66167	1 414 947	815 199	8° 20' 41.313" N	75° 45' 18.067" W
66345	1 415 688	815 642	8° 21' 5.498" N	75° 45' 3.712" W
66346	1 415 567	815 611	8° 21' 1.540" N	75° 45' 4.679" W
66347	1 415 672	815 838	8° 21' 4.995" N	75° 44' 57.296" W
66348	1 414 794	815 334	8° 20' 38.350" N	75° 45' 13.647" W
11	1 415 413	815 702	8° 20' 56.565" N	75° 45' 1.705" W

RESTITUIR la parcela 86C en un 50% a favor de **OLGA GUZMÁN MERCADO** en calidad de compañera permanente supérstite del finado **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d), y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante representada por los herederos **AMPARO, LUIS, MARIO JULIO, TERESA, JAIRO GUERRA PETRO, MARCELA, CLAUDIA, MARIO LUIS GUERRA GUZMÁN, MARIO JULIO GUERRA PETRO, MARIO ALBERTO, ERIKA TATIANA y DAVID SANTIAGO GUERRA CARE.**

Parcela No. 86C Mundo Nuevo				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:		
Inicial (140-91674 cerrado) Actual (140-97659 Hacienda La Unión- Finca La Reina)		230010002000000350024000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	Patio Bonito	Granada	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
14 ha	14 has 7.000 m2.	18 has 2400m2	14 has 5702m2	
LINDEROS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 66226 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 66227 y 66220 hasta llegar al punto 66237 con una distancia de 481.09 metros con Hacienda La Reina y predio del señor Leovigildo Álvarez.</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66237 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66198 con una distancia de 630.17 metros predio del señor Jorge Márquez.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 66198 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66217 con una distancia de 123.58 metros La Quebrada Arroyón.</i>			
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 66217 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 66201 hasta llegar al punto 66226 con una distancia de 482.07 metros Hacienda La Reina.</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66198	413 564	815 944	8° 19' 56.441" N	75° 44' 53.640" W
66201	413 748	815 709	8° 20' 2.369" N	75° 45' 1.232" W
66217	413 553	815 821	8° 19' 56.064" N	75° 44' 57.560" W
66220	414 200	815 731	8° 20' 17.093" N	75° 45' 0.598" W
66226	413 964	815 568	8° 20' 9.381" N	75° 45' 5.869" W
66227	414 033	815 691	8° 20' 11.638" N	75° 45' 1.681" W
66237	414 193	815 899	8° 20' 16.885" N	75° 44' 55.097" W

RESTITUIR la parcela 85A en un 50% a favor de **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** en calidad de compañera permanente supérstite del fallecido **BERNARDO GABRIEL ZEA o BURGOS MACÍAS** (q.e.p.d), y el otro 50% a favor de la masa herencial del causante representada por sus herederos

ELFIDA JUDITH, NAHER GABRIEL, ORLEAN ABAD, SERMIN DENYS, DAGOBERTO MANUEL, BERNARDO GABRIEL y WILBER GABRIEL BURGOS BARRERA.

Parcela No. 85A Mundo Nuevo				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:		
Inicial (140-29232 cerrado) Actual (140-97659 Finca La Reina)		230010002000000025001500000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	Los Juntos	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
19 has 500 m2.	19 has 500 m2.	19 has 500 m2.	18 has 6046 m2	
LINDEROS				
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue				
NORTE:	Partiendo desde el punto 66142 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 66344 hasta llegar al punto 66346 con una distancia de 266.40 metros con Hacienda La Reina			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66346 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 65983 con una distancia de 744.59 metros con Hacienda La Reina.			
SUR:	Partiendo desde el punto 65983 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 65982 con una distancia de 351.97 metros con Arroyo Babilla			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 65982 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66142 con una distancia de 682.30 metros con Hacienda La Reina.			
COORDENADAS				
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66142	1415675,57	815504,9581	8° 21' 5,070" N	75° 45' 8,172" W
66344	1415888,142	815641,5246	8° 21' 5,498" N	75° 45' 3,712" W
66346	1415666,643	815611,3961	8° 21' 1,540" N	75° 45' 4,679" W
65983	1414946,709	815198,9596	8° 20' 41,313" N	75° 45' 18,067" W
65982	1415229,064	814989,127	8° 20' 50,471" N	75° 45' 24,961" W

RESTITUIR a favor de **MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** y su compañero **MARCIAL MEDRANO CASSERES** la siguiente parcela:

Parcela No. 45 Mundo Nuevo				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:		
Inicial (140-6848 abierto) Actual (140-98853 Finca Agrícola Tolima)		23001 0002000000030027000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	La Manta	Mala Noche	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
14 has 5000 m ²	14 has 5000 m ²	14 has 0500 m ² .	18 has 7651 m ² .	
LINDEROS				
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT - CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue				
NORTE:	Partiendo desde el punto 66349 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66351" con una distancia de 236.43 metros La Hacienda Tramentinal.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66351" en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66353" con una distancia de 847.54 metros con Joaquín Sánchez.			
SUR:	Partiendo desde el punto 66353 "en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66352 con una distancia de 101.80 metros con el predio de Manuel Tordecilla.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66352 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66349 con una distancia de 978.569 metros con Filiberto Pastrana.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE		NORTE
66349	1417555	816675	66349	1417555
66351'	1417367	816618	66351'	1417367
66352	1 416 643	816 320	66352	1 416 643
66353'	1 416 619	816 419	66353'	1 416 619

RESTITUIR a favor de **DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** la siguiente parcela:

Parcela No. 39B Mundo Nuevo	
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	CEDULA CATASTRAL:
140-19435 (inicial cerrada) 140-98853 (actual- Finca Agrícola Tolima)	230010002000000030044000000000

UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	La Malta	Mala Noche	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
11 has	11 has 1890 m2	33 has 5670m2	9 ha 5320 m2.	
LINDEROS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 66238 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por el punto 66268 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 172.54 metros con la Hacienda La Reina</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriental hasta pasando por el punto 66252 llegar al punto 2 con una distancia de 894.83 metros con la Hacienda La Reina.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66251 con una distancia de 90.57 metros con la Hacienda La Reina.</i>			
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 66251 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66238 con una distancia de 803.42 metros con la Hacienda La Reina</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
1	1417 543	815 423	8° 22' 5.813" N	75° 45' 11.107" W
2	1 416 841	814 867	8° 21' 42.916" N	75° 45' 29.160" W
66238	1 417 545	815 253	8° 22' 5.854" N	75° 45' 16.668" W
66251	1 416 888	814 790	8° 21' 44.425" N	75° 45' 31.701" W
66252	1 416 939	814 938	8° 21' 46.089" N	75° 45' 26.862" W
66268	1 417 555	815 388	8° 22' 6.197" N	75° 45' 12.260" W

RESTITUIR a favor de **CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA** y su compañera **ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA** la siguiente parcela:

Parcela No. 86A Mundo Nuevo			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:	
Inicial (140-28756 cerrado) Actual (140-97659)		230010002000000350028000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Montería	Patio Bonito	Granada
INFORMACIÓN DE ÁREAS			
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
14 has 7.000 m2	14 has 7.000 m2	18 has 2400 m2	14 has 4188 m2

LINDEROS				
NORTE:	Partiendo desde el punto 66202 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 12 Y 66185 hasta llegar al punto 66224 con una distancia de 515.36 metros con La Miranda.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66224 en línea semirecta en dirección suroriental pasando por el punto 66220 hasta llegar al punto 66227 con una distancia de 397.04 metros con finca La Reina.			
SUR:	Partiendo desde el punto 66227 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66226 con una distancia de 140.39 metros con el predio denominado La Reina.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66226 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por los puntos 66200 y 11 hasta llegar al punto 66202 con una distancia de 537.06 metros con el predio denominado La Miranda.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE		NORTE
66185	1 414 430	815 567	66185	1 414 430
66200	1 414 380	815 305	66200	1 414 380
66202	1 414 423	815 310	66202	1 414 423
66220	1 414 200	815 731	66220	1 414 200
66224	1 414 408	815 817	66224	1 414 408
66226	1 413 964	815 568	66226	1 413 964
66227	1 414 033	815 691	66227	1 414 033
11	1 414 399	815 303	11	1 414 399
12	1 414 458	815 475	12	1 414 458

RESTITUIR a favor de **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** la siguiente parcela:

Parcela No. 26A Mundo Nuevo				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:		
Inicial (140-37012) Actual (140-97659)		230010002000000250014000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	Los Juntos	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
16 has	13 has con 4.223 m2	13 has 4222 m2	11 has 0624 m2	
LINDEROS				

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 330.86 metros con el predio denominado Hacienda La Reina.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66340 con una distancia de 240.65 metros con el predio de la señora Estebana De Hoyos.			
SUR:	Partiendo desde el punto 66340 en línea semirecta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 66393 y 3 hasta llegar al punto 66338 con una distancia de 505.30 metros con el predio denominado Hacienda La Reina.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66338 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por los puntos 4 y 5 hasta llegar al punto 13 con una distancia de 329.79 metros con Casiano Arteaga.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1 415 383	814 701	8° 20' 55.428" N	75° 45' 34.411" W
2	1 415 550	814 986	8° 21' 0.913" N	75° 45' 25.110" W
3	1 415 221	814 980	8° 20' 50.192" N	75° 45' 25.269" W
4	1 415 209	814 734	8° 20' 49.768" N	75° 45' 33.284" W
5	1 415 300	814 733	8° 20' 52.747" N	75° 45' 33.323" W
66338	1 415 059	814 739	8° 20' 44.911" N	75° 45' 33.123" W
66340	1 415 365	815 139	8° 20' 54.904" N	75° 45' 20.068" W
66393	1 415 295	815 060	8° 20' 52.631" N	75° 45' 22.656" W

RESTITUIR a favor de **RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** y su compañera **DILIA ROSA ARGUELLO MERCADO** la siguiente parcela:

Parcela No. 32B Mundo Nuevo			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:	
Inicial (140-46664) Actual (140-98853 y 140-97659)		23001100020000000250006000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	Los Juntos
INFORMACIÓN DE ÁREAS			
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
13 ha	13 ha	92 has 7297 m ²	9 ha 1159 m ²
LINDEROS			
NORTE:	Partiendo desde el punto 66150 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 174.60 metros con La Hacienda La Reina.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea semirecta en dirección suroriental pasando por punto 2 hasta llegar al punto 66344 con una distancia de 657.93 metros con el predio denominado Hacienda La Reina		
SUR:	Partiendo desde el punto 66344 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando el punto 3 hasta llegar al punto 66142 con una distancia de 117.22 metros con el predio		

	<i>denominado Hacienda La Reina.</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66142 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 66150 con una distancia de 611.74 metros con el predio denominado Hacienda La Reina.</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
1	1 416 290	815 340	8° 21' 25.054" N	75° 45' 13.630" W
2	1 416 097	815 448	8° 21' 18.764" N	75° 45' 10.097" W
3	1 415 694	815 550	8° 21' 5.679" N	75° 45' 6.688" W
4	1 415 998	815324	8° 21' 5.522" N	75° 45' 14.121" W
66142	1 415 676	815 505	8° 21' 5.070" N	75° 45' 8.172" W
66150	1 416 200	815 191	8° 21' 22.096" N	75° 45' 18.500" W
66344	1 415 695	815 619	8° 21' 5.720" N	75° 45' 4.463" W

SEGUNDO: ORDENAR al **INCODER** que dentro del término de quince (15) días proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación a favor de **EULALIO PACHECO CONTRERAS**, la siguiente parcela:

Parcela No. 37 Mundo Nuevo				
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CEDULA CATASTRAL:		
140-97659 (actual) 140-14511 (inicial-cerrado)		230010002000000200028000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
Córdoba	Montería	Nueva Lucía	El Totumo	
INFORMACIÓN DE ÁREAS				
SOLICITADA	ADJUDICADA y REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA	
13 has 5275 m2	13 has 5275 m2	13 has 5275 m2	13 has 4.924 m2.	
LINDEROS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 66900 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 66899 con una distancia de 364.10 metros con la Parcela 38</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 66899 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 371.67 metros con camellón.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 66903 con una distancia de 378.38 metros con el predio denominado parcela 81A</i>			
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 66903 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 66900 con una distancia de 355.69 metros con Hacienda Viscaya -Zona de Exclusión.</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
66903	1416921,41	814154,805	8° 21' 45,417" N	75° 45' 52,455" W
66900	1417276,92	814166,2397	8° 21' 56,986" N	75° 45' 52,131" W
66899	1417277,6	814530,3396	8° 21' 57,059" N	75° 45' 40,235" W
1	1416905,92	814532,8778	8° 21' 44,966" N	75° 45' 40,101" W

TERCERO: NEGAR las pretensiones de restitución interpuestas por **DONALDO SANTIAGO SALGADO GONZÁLEZ** respecto de la parcela No. 45, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR impróspera la oposición formulada en nombre de **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA**, frente a la solicitud de restitución de las parcelas identificadas en el numeral primero. En consecuencia, no reconocer la compensación solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia de la promesa de venta suscrita por **RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** y **ARYZ ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** el día 26 de agosto de 1997 respecto de la parcela No. 48.

SEXTO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes contratos mediante los cuales se transfirieron las parcelas objeto de restitución, conforme al literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011:

Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Inscrita en Matricula Inmobiliaria No.
48	RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS	CESAREO BERNAL	202 del 25-4-2002. Notaría Única de Planeta Rica.	140-10847
32D	ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	195 del 25-4-2002. Notaría Única de Planeta Rica. Precio:	140-15601
38	IGNACIO CABRALES DANGOTT	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	274 del 5-6-2002. Notaría Única de Planeta Rica.	140-29857
45	MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO	ARIEL ANTONIO NARVÁEZ MONTIEL	214 del 21-4-1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-6848
39B	DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA	CESAREO BERNAL	582 del 2-10-1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-19435
34	ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS	MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO	193 del 25-4-2002. Notaría Única de Planeta Rica.	140-21729
85A	BERNARDO GABRIEL ZEA MACIAS	CLARA INÉS ARANGO LÓPEZ DE MEZA	69 del 25/2/1998. Notaría Única de Pueblo Nuevo.	140-29232
86A	CORNELIO ARTURO	HORACIO	71 del 25/2/1998. Notaría	140-28756

	VERTEL VEGA	PATIÑO FRANCO	Única de Pueblo Nuevo.	
--	-------------	---------------	------------------------	--

Oficiése a la **NOTARIA ÚNICA DE PLANETA RICA** y a la **ÚNICA DE PUEBLO NUEVO**, para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad absoluta, conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, de los contratos y actos de englobe que están incorporados en las escrituras que a continuación se relacionan, advirtiéndose que la nulidad de los actos escriturarios opera exclusivamente en lo que se refiere a las parcelas 48, 39B, 32D, 38, 34, 45, 85A y 86A:

Parcela No.	Acto/Escritura Pública	Inscrita en Matrícula Inmobiliaria No.
48 y 39B	<p>-Englobe 731 del 27/12/2002. Notaría Única de Planeta Rica. A: CESAREO BERNAL</p> <p>-Englobe 274 del 28/5/2003. Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>-Compraventa. 199 del 4/4/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: CESAREO BERNAL A: COMPañÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.</p> <p>-Compraventa. 1086 del 26/12/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo.</p> <p>-Permuta. 072 del 30/1/2009. Notaría Única de Cerete. DE: AGROSINU S.A A SOLEIL ZAPATA DE RAMOS.</p>	<p>140-10847. Con base en ese acto se abrieron los folios 140-97164¹⁶⁴ y 140-75114¹⁶⁵; aquél está cerrado y éste fue anulado.</p> <p>- Se abrió el folio 140-98853 Finca Agrícola Tolima.</p>
32D, 38, 34	<p>-Englobe. 740 del 30/12/2002. Aclarada por la E.P No. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica. A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO</p> <p>-Compraventa. 5149 del 29/12/2004. Notaría 1 de Envigado. DE: MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO A CESAREO BERNAL.</p> <p>-Compraventa. 880 del 6/10/2006¹⁶⁶. Notaría Única de Pueblo Nuevo.</p>	<p>Se abrió el folio 140-97659¹⁶⁷ Finca La Reina.</p>

¹⁶⁴ Fls. 375-371 Cdn.2.

¹⁶⁵ Fl. 378 Cdn.2.

¹⁶⁶ Fls. 483-487 Cdn.3.

¹⁶⁷ Fls. 446-449 Cdn.3.

	<p>DE: CESAREO BERNAL A AGROSINU S.A.</p> <p>-Permuta. 072 del 30/1/2009. DE: AGROSINU S.A A SOLEIL ZAPATA DE RAMOS.</p>	
45	<p>-Compraventa. 711 del 28/12/2001. Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>-Englobe. 731 del 27/12/2002. Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>-Englobe. 274 del 28/5/2003. Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>- Compraventa. 199 del 4/4/2005¹⁶⁸. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: CESAREO BERNAL A COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA LTDA.</p> <p>-Compraventa. 1086 del 26/12/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DEL TOLIMA Y CIA A AGROSINU S.A</p> <p>-Permuta. 072 del 30/1/2009. DE: AGROSINU S.A A SOLEIL ZAPATA DE RAMOS.</p>	<p>-140-6848</p> <p>-Se abrió el folio 140-97164</p> <p>-Se abrió el folio 140-98853</p>
85A y 86A	<p>-Compraventa y englobe. 318 del 15/11/2001. Notaria Única de Pueblo Nuevo. DE: CLARA INÉS ARANGO LÓPEZ DE MEZA A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p> <p>-Englobe. 740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica. A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p> <p>-Compraventa. 5149 del 29/12/2004. Notaría 1 de Envigado. DE: MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO A CESAREO BERNAL.</p> <p>-Compraventa. 880 del 6/10/2006¹⁶⁹. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: CESAREO BERNAL A AGROSINU S.A.</p> <p>-Permuta. 072 del 30/1/2009. DE: AGROSINU S.A A SOLEIL ZAPATA DE RAMOS.</p>	<p>140-29232 y se abrió el folio No. 140-92039</p> <p>-Se abrió el folio No. 140-97659.</p>

Oficiese a la **NOTARIA ÚNICA DE PLANETA RICA**, a la **ÚNICA DE PUEBLO NUEVO**, a la **NOTARÍA ÚNICA DE CERETE** y a la **NOTARÍA 1 DE**

¹⁶⁸ Fls. 679-683 Cdn.4.

¹⁶⁹ Fls. 483-487 Cdn.3.

ENVIGADO, para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.

OCTAVO: DECLARAR la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos, de conformidad con el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

- a) Resolución No. 1551 del 29-11-1996 por la cual se declaró la caducidad administrativa de la resolución No. 0509 del 6-05-1983 mediante la cual se adjudicó la parcela 85B al señor **AZael Enrique Arguello Payares** (q.e.p.d).
- b) Resolución No. 0185 del 4-2-1993 que declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 2444 del 30-12-1988 por medio de la cual se adjudicó la parcela 26A a la señora **Josefa del Carmen Rodríguez González**.

NOVENO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, advirtiéndose que la nulidad de los actos escriturarios opera exclusivamente en lo que se refiere a las parcelas 85B, 26A, 32B, 86C y 37:

Parcela No.	Acto y escritura pública	Inscrita en matrícula inmobiliaria No.
85B	<p>-Resolución No. 0792 del 25-07-1997 por medio de la cual se adjudicó la parcela al señor CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO.</p> <p>-Compraventa. 174 del 6/5/1998. Notaria Única de Pueblo Nuevo. DE: CARLOS JOSÉ PÉREZ GALEANO A DIEGO PATIÑO FRANCO.</p> <p>-Compraventa y englobe. 318 del 15/11/2001. Notaria Única de Pueblo Nuevo. DE: DIEGO PATIÑO FRANCO A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p>	<p>140-20265</p> <p>-Se abrió el folio No. 140-92039</p>

26A	<p>-Resolución No. 1263 del 28-10-1997 por medio de la cual se adjudicó la parcela a la señora MARÍA DEL SOCORRO PADILLA OTERO.</p> <p>-Compraventa. 442 del 2/9/2002. Notaría Única de Planeta Rica. DE: MARÍA DEL SOCORRO PADILLA OTERO a MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p>	-140-37012
32B	<p>-Resolución No. 2607 del 14/12/1992 por medio de la cual el INCORA le adjudicó la parcela a JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO.</p> <p>-Compraventa. E.P. 229 del 20/6/1997. Notaría Única de Pueblo. De: JUAN ENRIQUE PÉREZ DURANGO a JAIME LUIS OTERO PADILLA y QUIRINO ANTONIO.</p> <p>-Compraventa y englobe. E.P. 479 del 12/8/1998. Notaría Única de Planeta Rica. De: JAIME LUIS OTERO PADILLA y QUIRINO ANTONIO a EMILIA BEATRIZ CORDERO QUINTANA.</p> <p>-División material. E.P. 713 del 28/12/2001. Aclarada por la E.P. 273 del 5/6/2002. Notaría Única de Planeta Rica. De: EMILIA BEATRIZ CORDERO QUINTANA a MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p> <p>-Compraventa parcial. E.P. 377 del 29/7/2002 Notaría Única de Planeta Rica. Compraventa parcial de 13 has 3.400 mts2. De: MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO a CESAREO BERNAL.</p>	<p>-140-46664</p> <p>-140-76553 Finca La Envidia.</p> <p>-140-95144 y 140-95145</p> <p>- 140-95685</p>
86C	<p>-Resolución No. 0178 del 13/3/1992 por medio de la cual el INCORA le adjudicó la parcela a ANDRÉS BALDIRIS ARGUMEDO.</p> <p>-Compraventa. E.P. 650 del 11/12/2001. Notaría Única de Planeta Rica. De: ANDRÉS BALDIRIS ARGUMEDO a MARÍA ESTEHER GALLO CALLE.</p> <p>-Compraventa. E.P. 170 del 12/4/2002. Notaría Única de Planeta Rica. De: MARÍA ESTEHER GALLO CALLE a MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p>	1406704 y 140-91674.
37	<p>-Resolución No. 2558 del 11/11/1993 por medio de la cual se adjudicó la parcela a JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ GARCÉS.</p> <p>-Adjudicación sucesión. E.P. 212 del 22/7/1998. De: JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ GARCÉS a ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO. Notaría Única de Buenavista.</p>	-140-14511.

	-Compraventa. E.P. 199 del 25/4/2002. Notaría Única de Planeta Rica. De: ARYS ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO a MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.	
85B, 26A, 32B,86C y 37	<p>-Englobe. 740 del 30/12/2002. Aclarada por E.P. 104 del 26/2/2003. Notaría Única de Planeta Rica. A MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO.</p> <p>-Compraventa. 5149 del 29/12/2004. Notaría 1 de Envigado. DE: MARIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO A CESAREO BERNAL.</p> <p>-Compraventa. 880 del 6/10/2006¹⁷⁰. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: CESAREO BERNAL A AGROSINU S.A.</p> <p>-Permuta. 072 del 30/1/2009. DE: AGROSINU S.A A SOLEIL ZAPATA DE RAMOS.</p>	-Se abrió el folio 140-97659 Finca La Reina.

Oficiése a la **NOTARIA ÚNICA DE PLANETA RICA**, a la **ÚNICA DE PUEBLO NUEVO** y a la **NOTARÍA 1 DE ENVIGADO**, para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los contratos mencionados.

DÉCIMO: ORDENAR la entrega efectiva de las parcelas reclamadas a los solicitantes **RAFAEL JOSÉ ALMARIO DE HOYOS, ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR, CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES, ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS, MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO, EULALIO PACHECO CONTRERAS, DIEGO LUIS RICARDO CORDOBA, CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA, JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS.**

¹⁷⁰ Fls. 483-487 Cdn.3.

Asimismo, ORDENAR la entrega formal de la parcela No. 85B al señor **ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA** en representación de la masa hereditaria del causante **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d)

Igualmente, ORDENAR la entrega formal de la parcela No. 86C a la señora **OLGA GUZMÁN MERCADO** como compañera supérstite del finado **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d), así como a **MARIO JULIO GUERRA PETRO** en representación de la masa herencial de **ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** (q.e.p.d).

A su vez, ORDENAR la entrega formal de la parcela No. 85A a la señora **MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** como compañera supérstite del finado **BERNARDO GABRIEL ZEA o BURGOS MACÍAS** (q.e.p.d) y en representación de la masa herencial del causante **BERNARDO GABRIEL BURGOS MACIAS** (q.e.p.d).

La entrega de las parcelas se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a **OLGA GUZMÁN MERCADO, MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** y a los herederos del causante **AZAE ENRIQUE ARGUELLO PAYARES** (q.e.p.d) respecto del trámite sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Igualmente, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** en conjunto con la Unidad de Tierras- Territorial Córdoba, deberá asesorar y adelantar los trámites pertinentes a favor de los herederos del finado **BERNARDO GABRIEL ZEA o BURGOS MACÍAS** (q.e.p.d) para corregir el primer apellido en el Registro Civil de Defunción conforme a lo que se logre dilucidar al respecto.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes a esta Corporación cada mes sobre la asesoría y las actuaciones adelantadas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-10847, 140-15601, 140-29857, 140-21729, 140-20265, 140-91674, 140-29232, 140-6848, 140-19435, 140-28756, 140-37012, 140-46664, 140-14511, 140-97659 y 140-98853.

b). La inscripción de la resolución No. 1053 del 18 de septiembre de 1989 en la matrícula inmobiliaria No. 140-91674, sin lugar a costo o sanción alguna.

c). La inscripción de la resolución No. 0154 del 31 de marzo de 1980 en el folio 140-46664, sin lugar a costo o sanción alguna.

d). La cancelación del gravamen hipotecario que figura en la matrícula inmobiliaria No. 140-97659 (finca la Reina que engloba las parcelas 32D, 38, 13B, 34, 85B, 86C, 85A, 86A, 37, 32B y 26 A y fue constituido a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en general todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140-

10847, 140-15601, 140-29857, 140-21729, 140-20265, 140-91674, 140-29232, 140-6848, 140-19435, 140-28756, 140-37012, 140-46664, 140-14511, 14097659 y 140-98853 con relación a las parcelas restituidas e identificadas en el numeral primero y segundo de esta providencia, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

e). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba respecto de las parcelas restituidas.

f). La cancelación de los actos de transferencia de derecho real que figuran en los folios Nos. 140-10847, 140-15601, 140-29857, 140-21729, 140-20265, 140-91674, 140-29232, 140-6848, 140-19435, 140-28756, 140-37012, 140-46664, 140-14511, 14097659 y 140-98853.

g). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

h). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

i). Corregir la anotación No. 1 del folio 140-19435 (cerrado) en el sentido de que la resolución de adjudicación No. 0045 es del 31/01/1983 y no 31/10/1983.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos: **1). RAFAEL JOSÉ ARMARIO DE HOYOS** (c.c. 10.960.151) y a su grupo familiar conformado por su compañera **CÁNDIDA ROSA VELI** (c.c. 50.981.969) y sus hijos **YECID MIGUEL (c.c. 10953305)**, **NIDIAN** (c.c. 1066721752), **CESIA ROSA** (c.c. 1066729590), **LILIA** (c.c. 1066729591), **DEIMER LUIS** (1066729592), **YAQUIRE** (c.c. 1066729593) y **ASIS ARMARIO VELI** (c.c. 1066719081). **2). ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR** (c.c. 15.666.739), su compañera **ELFIDA JUDITH BURGOS BARRERA** (c.c. 50.871.802) e hijos **LUZ ESTELA** (c.c. 1.038.114.190) y **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ BURGOS** (c.c. 1.038.113.240). **3). CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES** (c.c. 34962168), su cónyuge **IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT** (c.c. 10.995.263) e hijos **ESMERALDA ESTELA** (c.c. 50.901.271), **GLORIA EUGENIA** (c.c. 34.998.814) y **JOSÉ IGNACIO CABRALES ESTRELLA** (c.c. 78.745.235). **4). MAHILA DE JESÚS MONTALVO IZQUIERDO** (c.c. 25.986.986), su compañera **MARCIAL MEDRANO CASSERES** (c.c. 9.060.197) e hijos: **MERCY MARLETH** (c.c. 50886339), **MARCIAL** (c.c. 10.954.083), **MAURICIO** (c.c. 1.066.725.020), **MARGARETH MILENA** (c.c. 1.066.731.122) y **MERLYS MAREDIS MEDRANO MONTALVO** (c.c. 1.066.741.547). **5). ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** (c.c. 26.024.821) y sus hijos **ANA RAQUEL OROZCO DE HOYOS** (c.c. 1.066.724.763), **JOSÉ DAVID HOYOS DE HOYOS** (c.c. 15.675415) y **MARÍA ROSA DE HOYOS DE HOYOS** (c.c. 50.980.681). **6). MARIO JULIO GUERRA PETRO** (c.c. 78.689.002), su madrastra **OLGA GUZMÁN MERCADO** y hermanos **AMPARO**, **LUIS**, **MARIO JULIO**, **TERESA**, **JAIRO GUERRA PETRO**, **MARCELA**, **CLAUDIA** y **MARIO LUIS GUERRA GUZMÁN**. **7). MARÍA DEMETRIA BARRERA ARIZAL** (25.772.714) y sus hijos **ELFIDA JUDITH** (c.c. 50.871.802), **NAFER GABRIEL**, **ORLEAN ABAD** (c.c. 15.674.153), **SERMIN DENYS** (c.c. 50939.391), **DAGOBERTO MANUEL** (c.c. 15.676.853), **BERNARDO GABRIEL** (c.c. 10.951.199) y **WILBER GABRIEL** (c.c. 1.066.720.171) **BURGOS BARRERA**. **8). ALFREDO DE JESÚS ARGUELLO ARIZA** (c.c. 15.669.219), **UBALDO MANUEL** (c.c.

15.671.038), **DILIA ROSA** (c.c. 50.869.942), **ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA** (c.c. 50.869.876) y **GERMAN ARGUELLO MERCADO** (c.c. 15669207). **9). EULALIO PACHECO CONTRERAS** (c.c. 6.628.385), su compañera **JULIA EVA ESTRELLA MASS** (c.c. 26.028.786) y sus hijos **TARCILA DEL CARMEN PACHECO ESTRELLA** (c.c. 50.912.957), **LUZMILA** (c.c. 34.989.677), **ELENA, RAFAEL, GIOVANNI y ENRIQUE PACHECO MONTIEL** (sin datos). **10) DIEGO LUIS RICARDO CÓRDOBA** (c.c. 78.692.449), su madre **NIEVES OLFA CÓRDOBA RUÍZ** (c.c. 26157.328) y hermanos **SAIDA LUZ** (c.c. 50979.839) **GLORIA CRISTINA** (c.c. 34.990.983), **JESÚS MARÍA** (c.c. 15.671.366) y **ANADELFA RICARDO CÓRDOBA** (c.c. 50.897.439). **11). CORNELIO ARTURO VERTEL VEGA** (c.c. 6.868.300), su compañera **ESMERALDA DEL CARMEN ARGUELLO ARIZA** (c.c. 50.869.876) e hijos **ISMAEL ANTONIO** (c.c. 10781323), **EDWIN ARTURO** (c.c. 15.675.110), **CORNELIO ARTURO** (c.c. 1.067.923.350), **YINA PAOLA** (c.c. 1.067.873.180) y **DORIS DEL CARMEN VERTEL ARGUELLO** (c.c. 50.894.150). **12). JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** (c.c. 50.869.515) y sus hijos **JOSÉ ALFREDO** (c.c. 9.293.582), **DIOLIS DEL CARMEN PEREIRA RODRÍGUEZ**, (c.c. 50.980.413), **DANYS ISAVEL** (c.c. 30.873.156) y **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** (c.c. 9299035). **13). RAMÓN RODRIGO RAMOS DE HOYOS** (c.c. 76.050.015), su compañera **DILIA ROSA ARGUELLO MERCADO** (c.c. 50.869.942) e hijo: **ARGEMIRO ANTONIO RAMOS ARGUELLO** (c.c. 15.677.803). A favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO CUARTO: EXONERAR a los solicitantes beneficiados con la restitución del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica,

respecto de las parcelas restituidas en esta providencia, conforme al acuerdo municipal No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 por el Consejo Municipal de Montería.

Para el efecto, se concede a la **ALCALDÍA DE MONTERÍA** a través de su Alcalde y Consejo Municipal el término de diez (10) días. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial que ordenen la restitución y/o formalización de las parcelas.

Todo pasivo que registren las parcelas por conceptos de impuestos y otras contribuciones, estarán a cargo de **SOLEIL MARÍA ZAPATA MEJÍA** quien en los últimos años ha explotado dichos bienes, sin perjuicio de que el Fondo de la Unidad de Tierras asuma esos gastos cuando sea necesario que las parcelas estén a paz y salvo para adelantar con prontitud los procedimientos indicados en esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA**, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y a sus núcleos familiares respectivos al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia, otorgándose prioridad especial a la señora **CARLINA ESTELA ESTRELLA DE CABRALES, JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y a sus hijas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente y sin costo alguno ingrese a los solicitantes restituidos y a sus grupos familiares identificados en

el numeral primero, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que verifique cuál es el nivel educativo de los solicitantes y sus grupos familiares identificados en el numeral primero de esta sentencia, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que incluya a los solicitantes beneficiarios en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, que postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Además, se ordenará a la **UNIDAD DE TIERRAS** que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS)**, desarrolle actividades de concientización ambiental con la participación de la comunidad, para que en el desarrollo de los proyectos se propenda por la protección del medio ambiente.

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en las veredas Mala Noche, El Totumo, Los Juntos y Granada del Municipio de Montería, donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** a través de su representante legal, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS)**, que de manera mancomunada a través de los recursos humanos y técnicos idóneos, realicen prioritariamente un estudio detallado de vulnerabilidad en la zona donde están ubicadas las parcelas objeto de restitución y conforme a ello implementen medidas de intervención de tipo estructurales y no estructurales dirigidas a disminuir o eliminar los riesgos, garantizando la vida en condiciones dignas de las víctimas.

Además, ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** a través de su representante legal que adelante las diligencias pertinentes para instalar a favor de las víctimas restituidas los servicios públicos domiciliarios de energía y agua o pozos sépticos en las parcelas descritas en esta providencia, de conformidad con el art. 520, numeral 9º del Decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral a esta Corporación hasta que se logre la mitigación efectiva de los riesgos.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que debe garantizar la sostenibilidad de la restitución de

las parcelas, para que los solicitantes y sus familias puedan usar y gozar pacíficamente de sus bienes, por lo que cualquier injerencia temporal de exploración en ellos, se debe concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. De ahí que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** debe informar periódicamente tal situación a esta Corporación como vigía de los derechos de las víctimas en el presente caso. Además, esa entidad deberá vigilar el nivel de afectación de cualquier exploración sobre la finca, con el fin de no obstaculizar la restitución y goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de las parcelas ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Córdoba o *el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente*, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real del predio restituido.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Corporación.

VIGÉSIMO TERCERO: COMPULSAR copias de la solicitud presentada por la señora **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, así como de las pruebas de esa solicitud que figuran en el cuaderno "9 de 9" con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que establezca la posible comisión del hecho punible de violación sexual respecto de las hijas xxx de la señora **JOSEFA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de acuerdo con la información allegada en este proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

No fijar honorarios definitivos al curador *ad litem* de las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de **AZAEI ENRIQUE ARGUELLO PAYARES, ALBERTO ANTONIO GUERRA ACOSTA** y **BERNARDO GABRIEL ZEA MACÍAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y EXPÍDANSE las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto a través de la secretaria de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 30 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

4
3
2
1